



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 9 de Agosto del 2006 -- N° 331

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.	
FUNCION EJECUTIVA		1677	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores	5
DECRETOS:				
1667 Colócase en situación de disponibilidad de las Fuerzas Armadas al MAYO. de SAN. Byron Guillermo Pinto Sojos	2	1678	Agradécese los servicios prestados a los señores: ingeniero José Tomalá Ruiz, señorita Cecilia Ulloa Vernnimen e ingeniero Luis Paredes Hinostroza, delegados principales del Presidente de la República ante el Directorio de CORPECUADOR	5
1668 Acéptase la renuncia al ingeniero Derlis Palacios Guerrero, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones	2			
1669 Acéptase la renuncia al licenciado Felipe Vega de la Cuadra, Ministro de Gobierno y Policía	3	1679	Nómbrase a varios ciudadanos como delegados principales del señor Presidente de la República ante el Directorio de CORPECUADOR	5
1670 Nómbrase al ingeniero Pedro José López Torres, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones	3	1680	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social	6
1671 Nómbrase al abogado Antonio Andretta Arízaga, Ministro de Gobierno y Policía ...	3			
1674 Ascíendese a varios Ministros del Servicio Exterior a la categoría de Embajadores de la República	4	1681	Confírase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito" en el grado de Caballero al doctor Armin Schlegl, Director de la Fundación Hanns Seidel de Alemania en el Ecuador	6
1675 Acéptase la renuncia al doctor Roberto Illingworth Cabanilla	4	1683	Nómbrase al doctor Diego García Carrión, Representante Personal del señor Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD)	7
1676 Otórgase la condecoración "Al Mérito Atahualpa" en el grado de "Gran Cruz" al Abg. Jaime José Nebot Saadi, Alcalde de Guayaquil	4			

	Págs.		Págs.
ACUERDOS:		- Cantón La Libertad: Sustitutiva de inquilinato	36
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:		012-2006 Cantón Rumiñahui: Reformatoria a la Ordenanza que establece las normas para la valoración de los predios, cálculo y aplicación del impuesto predial urbano y rural y el Sistema de Información Municipal, SIM	38
0629	Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Cooperativa de Producción Agropecuaria "El Salinerito" Ltda., domiciliada en la parroquia de Salinas del cantón Guaranda, provincia de Bolívar		7
MINISTERIO DE EDUCACION:		No. 1667	
329	Apruébase el Estatuto de la Fundación "Talento Innovador F.T.I. Ecuador", con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas	Dr. Alfredo Palacio G. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	17
FUNCION JUDICIAL		En uso de las atribuciones que le conceden los artículos. 171 numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el 65, Literal a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional,	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PRIMERA SALA DE LO PENAL:		Decreta:	
Recursos de casación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:		Art. 1° De conformidad con lo previsto en el Art. 76, Literal g) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, colócase en situación de disponibilidad, al señor MAYO. DE SAN. 110062235-4 Pinto Sojos Byron Guillermo, quien dejará de constar en la Fuerza Terrestre, a partir del 30 de junio del 2006.	
43-06	Monfilio Avila Aguirre y otros por colusión en perjuicio de María Elisenda Mendía Godoy		18
44-06	Luis Gustavo Toro Buesaquillo y otros por transporte de droga en perjuicio del Estado		19
50-06	Mario Faustino Esquivel Villegas y otro por robo en perjuicio de Johan Gerard Gerbrand Kleimeer y otra		20
52-06	José Bolívar Macías Loor, por robo y muerte a Ramón Sánchez	f.) Dr. Alfredo Palacio G., Presidente Constitucional de la República.	23
54-06	Manuel Jesús Vanegas Maura y otros por usurpación en perjuicio del doctor Julio Vintimilla Murillo	f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.	24
56-06	Jhonny Gustavo Crespo Preciado y otros por robo calificado en perjuicio de Jorge Chávez	Es fiel copia del original.- Lo certifico.	26
57-06	Rolando Jeremías Cevallos Briones por homicidio en perjuicio de Luz Rodríguez ..	f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.	27
59-06	María Alicia Pavón por colusión en perjuicio de Angela María Posada Quintero		27
61-06	Carlos Rosalino Rodríguez Cabrera por perjurio en perjuicio de Luis Tenorio Ochoa		29
ORDENANZAS MUNICIPALES:		No. 1668	
-	Gobierno Cantonal de Marcabellí: Reforma a la Ordenanza que reglamenta los procesos de contratación	Alfredo Palacio González PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA	
		Considerando:	
		En consideración a la renuncia presentada por el señor ingeniero Derlis Palacios Guerrero, al cargo de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones; y,	

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y expresar el agradecimiento del Gobierno Nacional al señor ingeniero Derlis Palacios Guerrero, por los importantes y valiosos servicios prestados en las funciones que venía desempeñando como Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1669

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

En consideración a la renuncia presentada por el señor licenciado Felipe Vega de la Cuadra, al cargo de Ministro de Gobierno y Policía; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y agradecer a nombre personal y del Gobierno Nacional, al señor licenciado Felipe Vega de la Cuadra, por los importantes y valiosos servicios prestados al país en las funciones que venía desempeñando como Ministro de Gobierno y Policía.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1670

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor ingeniero Pedro José López Torres, para desempeñar las funciones de Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1671

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor abogado Antonio Andretta Arízaga, para desempeñar las funciones de Ministro de Gobierno y Policía.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 11 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1674

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

El informe presentado por La Comisión Asesora para la selección de los funcionarios de carrera de la segunda categoría del servicio exterior ecuatoriano para el ascenso a la primera categoría, conforme lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 964 de 15 de diciembre del 2005 y en el Acuerdo Ministerial No. 00168 de 2 de junio del 2006; y,

Que los ministros del servicio exterior nominados para su ascenso a embajadores de la República son funcionarios de altos méritos en su carrera diplomática y de destacada trayectoria de servicio al país;

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Ascender a los señores ministros del servicio exterior Rafael Paredes Proaño, Jaime Barberis Martínez, Lautaro Pozo Malo, Carlos López Damm, Fernando Chaves Dávila, Galo Larenas Serrano y José Núñez Tamayo a la categoría de embajadores de la República, de conformidad al número de vacantes existentes actualmente y de aquellas vacantes que se produjesen en los próximos meses, hasta completar la nómina de los ministros del servicio exterior en el orden detallado.

ARTICULO SEGUNDO. - Encárgase de la ejecución del presente decreto al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 13 días del mes de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio, Presidente Constitucional de la República.

f.) Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1675

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En consideración a la renuncia presentada por el señor doctor **Roberto Illingworth Cabanilla**, al cargo de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 10 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la referida renuncia y agradecer al señor doctor **Roberto Illingworth Cabanilla** por los valiosos servicios prestados al país, desde las funciones que le fueron encomendadas.

ARTICULO SEGUNDO.- En tanto se designa al titular, se encarga las funciones de Ministro de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, al señor Ing. César Rodríguez Talbot, Subsecretario de PYMES.

ARTICULO TERCERO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 13 julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1676

Dr. Alfredo Palacio G.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el señor Abg. **Jaime José Nebot Saadi**, Alcalde de Guayaquil, se ha distinguido por haber brindado su aporte en beneficio de la institución armada,

Que es deber de las fuerzas armadas nacionales reconocer los relevantes servicios prestados por tal distinguida personalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede los artículos 171, numeral 14 concordante con el 179, numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador; y, a solicitud del señor Ministro de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de la Condecoración "**AL MERITO ATAHUALPA**",

Decreta:

Art. 1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 137 inciso primero, del Reglamento General de Condecoraciones Militares, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 925 del 28 de septiembre del 2005 y publicado en la Orden Ministerial No. 187 de la misma fecha, otórgase la condecoración "**AL MERITO ATAHUALPA**" en el Grado de "**GRAN CRUZ**" a favor del señor ABG. **Jaime José Nebot Saadi**, Alcalde de Guayaquil.

Art. 2.- El señor Ministro de Defensa queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Publíquese y comuníquese.

Dado, en el Palacio de Gobierno, en Quito, D, M., a 14 de julio del 2006.

f.) Dr. Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) GRAD. (r) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1677

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar al Embajador Francisco Carrión Mena, Ministro de Relaciones Exteriores, en comisión de servicios con motivo de su visita oficial a Indonesia a partir del 11 al 16 de julio del 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Los viáticos y más egresos que ocasione este desplazamiento, al igual que los gastos de representación del Ministro de Relaciones Exteriores, se aplicarán al presupuesto de esa Cartera de Estado.

ARTICULO TERCERO.- Mientras dure la ausencia del titular, se encarga dicho Ministerio del 11 al 15 de julio del 2006, a la Embajadora Susana Alvear, Subsecretaria de Relaciones Bilaterales y el 16 de julio al Embajador Diego Ribadeneira Espinoza, Viceministro de Relaciones Exteriores.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 14 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1678

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9) de la Constitución Política de la República y la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño (CORPECUADOR),

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Agradecer los servicios de los señores: Ing. José Tomalá Ruiz, señorita Cecilia Ulloa Vernimmen e Ing. Luis Paredes Hinostraza, en las funciones que venían desempeñando en calidad de delegados principales del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño, CORPECUADOR, delegación Guayas.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1679

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9) de la Constitución Política de la República y el artículo 6 letra a) de la Ley de Creación de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño (CORPECUADOR),

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar a los siguientes ciudadanos como delegados principales del Presidente de la República ante el Directorio de la Corporación Ejecutiva para la Reconstrucción de las Zonas Afectadas por el Fenómeno El Niño (CORPECUADOR), delegación Guayas:

- Ing. Jacinto Aníbal Rodríguez Rodríguez, quien lo presidirá.

- Ing. Aldo Parodi Zambrano.
- Ing. Rafael Sebastián Villao Torres.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1680

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que, por invitación del doctor Juan Carlos Nadalich, Ministro de Desarrollo Social de la Nación y Presidente del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales de Argentina, el señor Ministro de Bienestar Social asistirá entre el 12 y 15 de julio del 2006, a la décima reunión de ministros y autoridades de Desarrollo Social del MERCOSUR y Estados Asociados, la misma que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires-Argentina; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios por el período comprendido entre el 12 al 15 de julio del 2006, al doctor Rubén Barberán Torres, Ministro de Bienestar Social, para que participe como integrante de la delegación oficial que viajará por Ecuador a la décima reunión de ministros y autoridades de Desarrollo Social del MERCOSUR y Estados Asociados, a efectuarse en la ciudad de Buenos Aires-Argentina del 12 al 15 de julio del 2006.

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras dure la ausencia del Ministro de Bienestar Social, se encarga el Despacho Ministerial al doctor Nicolás Naranjo Borja, Subsecretario de Fortalecimiento Institucional.

ARTICULO TERCERO.- Los gastos de viaje, representación y viáticos por el período comprendido del 12 al 15 de julio del 2006, se aplicarán con cargo al vigente presupuesto del Ministerio de Bienestar Social.

ARTICULO CUARTO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 14 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1681

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que durante 15 años el señor doctor Armin Schlegl ha desempeñado el cargo de Director de la Fundación Hanns Seidel de Alemania en el Ecuador, la misma que ha venido desarrollando un programa de capacitación y formación de liderazgos sociales en el país por más de 20 años;

Que desde que se posesionó el señor doctor Armin Schlegl como Director de la Fundación Hanns Seidel, en 1989, inició un programa de becas para los pueblos y nacionalidades indígenas del país a fin de impulsar y favorecer su acceso a la educación superior en diferentes universidades de nuestra Patria, logrando capacitar académicamente, con títulos superiores, a 537 becarios, dándoles la oportunidad de incursionar en la vida pública y en los diferentes espacios del Estado Ecuatoriano;

Que es deber del Estado reconocer las virtudes de quienes, como el señor doctor Armin Schlegl, han brindado un invaluable aporte en favor del desarrollo del país en el campo social y educativo; y,

En virtud de las disposiciones que le confiere el artículo 6 del Decreto número 3109 de 17 de septiembre del 2002, publicado en el Registro Oficial 671 de 26 de los mismos meses y año, mediante el cual se reglamenta la concesión de la Medalla de la Orden Nacional "Al Mérito", creada por ley de 8 de octubre de 1921,

Decreta:

Art. 1.- Confiérase la condecoración de la Orden Nacional "Al Mérito", en el grado de Caballero, al señor doctor Armin Schlegl, Director de la Fundación Hanns Seidel de Alemania en el Ecuador.

Art. 2.- Encárguese de la ejecución del presente decreto, el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en Quito, en el Palacio Nacional, a 14 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

f.) Susana Alvear, Ministra de Relaciones Exteriores, encargada.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1683

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y, el Art. 22 de la Ley de Reordenamiento en Materia Económica, Tributario Financiera,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor doctor Diego García Carrión, como representante Personal del Presidente de la República ante el Directorio de la Agencia de Garantía de Depósitos (AGD).

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 19 de julio del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 0629

Dr. Carlos Cevallos Melo
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
RURAL Y URBANO MARGINAL

Considerando:

Que, se ha presentado en el Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas el expediente que contiene la documentación de la Precooperativa de Producción Agropecuaria "El Salinerito" Ltda. con domicilio en la parroquia de Salinas, del cantón Guaranda de la provincia de Bolívar, para que luego de la revisión, análisis y las observaciones respectivas, se le conceda la personería jurídica;

Que, de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 0082 de 6 de julio del 2005, el señor Ministro de Bienestar Social delega al señor Subsecretario de Desarrollo Social, Rural y Urbano Marginal coordinar la gestión del sistema de cooperativas, otorgar personería jurídica a las organizaciones cooperativas y de integración cooperativista;

Que, para el efecto la coordinación jurídica de esta dirección, emite el informe favorable mediante memorando No. 201-CJ-LGS-LS-2005, de 14 de diciembre del 2005, el cual recomienda la constitución jurídica, por cuanto se ha cumplido lo dispuesto en los artículos 9, 10, 11, 12 y 121 literal a) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Para su plena vigencia jurídica, el cual ha sido modificado de conformidad a la ley y con las observaciones respectivas;

Que, el Director Nacional de Cooperativas mediante memorando No. 368-DNC-JLT-LGS-LS-2005, 24 de noviembre del 2005, recomienda la aprobación del estatuto de la indicada Pre - cooperativa y su constitución legal;

Que, al amparo de los artículos 7 y 154 de la Ley de Cooperativas y 121 literal a) del reglamento general, corresponde al Ministerio de Bienestar Social, a través de la Dirección Nacional de Cooperativas aprobar y reformar estatutos de las cooperativas; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley de Cooperativas y su reglamento general,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Cooperativa de Producción Agropecuaria "El Salinerito", Ltda., domiciliada en la parroquia de Salinas, del cantón Guaranda, provincia de Bolívar, misma que no podrá apartarse de las finalidades específicas para las cuales se constituye, ni operar en otra clase de actividades que no sea la de producción agropecuaria, bajo las prevenciones señaladas en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

ESTATUTOS DE LA COOPERATIVA DE
PRODUCCION AGROPECUARIA
EL SALINERITO LTDA.

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

Art. 1. Constitución y domicilio.- Constitúyase con domicilio en la parroquia Salinas, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, la Cooperativa de Producción Agropecuaria El Salinerito Ltda., de ilimitado número de socios, la misma que se registrará por la Ley de Cooperativas, su reglamento general, los principios y normas del cooperativismo universal, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictaren.

La Cooperativa de Producción Agropecuaria El Salinerito Ltda. es una persona jurídica abierta, de responsabilidad limitada.

Art. 2. Responsabilidad limitada.- La responsabilidad de la cooperativa está limitada a su patrimonio social, constituido por los certificados de aportación y a la de sus socios, personalmente al capital que hubieren suscrito y pagado con la entidad.

Art. 3. Duración.- La duración de la cooperativa será indefinida, sin embargo, podrá disolverse o liquidarse por cualquiera de las causales previstas en la Ley de Cooperativas o en el presente estatuto.

Art. 4. Fines de la cooperativa.- Son fines de la cooperativa:

- a) Mantener y consolidar los principios de economía solidaria que ha originado su actividad productiva de desarrollo comunitario;
- b) Desarrollar todas las actividades que se consideren necesarias para la producción, transformación y mercadeo de productos agropecuarios y derivados lácteos;
- c) Consolidar los vínculos de unión y colaboración con las distintas instituciones sociales de la parroquia Salinas a través de su cordial y efectiva participación en el Grupo Salinas y sus principios de economía solidaria;
- d) De una manera especial se mantendrá positivas relaciones con la Cooperativa de Ahorro y Crédito Salinas Ltda. de la cual tiene su origen y fundamento;
- e) La Cooperativa de Producción Agropecuaria "El Salinerito" está abierta a la colaboración con organizaciones comunitarias, que se proponen emprender en forma asociada actividades de procesamiento agropecuario;
- f) Participar activamente en redes y consorcios con cooperativas afines por actividades y criterios solidarios;
- g) Adquirir y administrar tierras para la producción agropecuaria y forestal;
- h) Explotar técnicamente la producción agropecuaria y forestal y propender a la industrialización de la misma; con el respeto cuidadoso de la naturaleza;
- i) Fomentar por todos los medios lícitos el comercio de los productos agropecuarios, derivados lácteos y otros productos, así como organizar técnicamente la venta de los mismos, tanto de los socios como de la entidad cooperativa, de acuerdo a un programa especial y su reglamento interno;
- j) Establecer centros de acopio para la producción de materias primas y productos procesados, debidamente clasificados que faciliten los procesos de transformación y comercialización, sea a nivel nacional o internacional;
- k) Producir o adquirir materiales e insumos agropecuarios para la distribución a sus asociados, tales como semillas, maquinarias, accesorios, enseres, herramientas, abonos, insecticidas, fungicidas dando total preferencia a los orgánicos, medicamentos veterinarios, pés de cría y demás implementos, con el objeto primordial de procurar facilidades a sus asociados y público en general;
- l) Propender al mejoramiento genético del ganado local mediante programas específicos orientados a mejorar la productividad y la eficiencia en general de las fincas de sus asociados, de la localidad y las propias;

- m) Instalar, administrar o dirigir estaciones experimentales o fincas modelos, especialmente dedicadas a la divulgación de las técnicas más adecuadas para una explotación racional del ganado y demás producción agropecuaria, así como también para efectuar la selección técnica de razas y semillas certificadas;
- n) Actuar como agente de retención, una vez efectuado el procesamiento industrial y el mercadeo de la producción entregada por sus asociados y proveedores, para cubrir las obligaciones económicas que éstos hubieren contraído con la Cooperativa Salinas Ltda., otras instituciones financieras, cooperativas locales relacionadas y otros;
- o) Contratar préstamos con entidades de derecho público, privado, nacionales o extranjeras para el financiamiento de sus necesidades y ampliar oportunidades económicas de sus asociados;
- p) Suscribir convenios con entidades de cooperación al desarrollo para financiar y apoyar proyectos de mejoramiento y ampliación de las actividades agropecuarias e industriales;
- q) Impulsar el mejoramiento de la calidad de vida de los socios de la cooperativa y de sus familias;
- r) Implementar proyectos de asistencia técnica y capacitación dirigidos a los socios y directivos de la entidad, además de la población local;
- s) Participar activamente en los proyectos de desarrollo local que se implementaren en el área;
- t) Promover la vinculación entre los asociados con fines de solidaridad, comprensión y la realización de servicios tanto para el mejoramiento de sus miembros como de la comunidad en que actúa;
- u) Incorporar en todas sus actividades, elementos orientados al respeto del medio-ambiente, disminuir la inequidad de género y étnica e impulsar la interculturalidad; y,
- v) Desarrollar cuantas actividades sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus finalidades permitidas por la ley.

CAPITULO II

DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS QUE RIGEN LA COOPERATIVA

Art. 5. Principios cooperativos que rigen la cooperativa.-

La cooperativa regulará sus actividades de acuerdo a los siguientes principios universales que rigen el cooperativismo:

- a) Igualdad de derechos de los socios;
- b) Libre acceso y retiro voluntario;
- c) Derecho de cada socio a votar, elegir y ser elegido;
- d) Interés limitado sobre los certificados de aportación que en ningún caso será mayor de lo estipulado en las leyes correspondientes;

- e) Distribución de los excedentes en conformidad a la decisión tomada por la asamblea general;
- f) Indiscriminación y neutralidad política, religiosa y social; y,
- g) Variabilidad del capital social.

CAPITULO III

DE LOS SOCIOS

Art. 6. Socios fundadores y nuevos socios.- Son socios de la cooperativa las personas que hayan suscrito el acta de constitución de la entidad y las que posteriormente sean aceptadas como miembros por el Consejo de Administración; que permanezcan afiliados y no hayan manifestado su voluntad de separarse, ni se hubiera ejecutado una liquidación a su favor.

Art. 7. Pueden ser socios:

- a) Las personas naturales legalmente capaces; y,
- b) Las personas jurídicas de derecho privado.

Art. 8. Requisitos para ser socio:

Para ser socio de la cooperativa se requiere:

- a) Ser legalmente capaz, ser mayor de 18 años o tener independencia económica comprobada;
- b) Suscribir y pagar los certificados iniciales de aportación;
- c) Cancelar la cuota de ingreso, misma que no es reembolsable y será determinada por el Consejo de Administración;
- d) Presentar solicitud de ingreso al Consejo de Administración y merecer su respectiva aceptación;
- e) Tener conocimientos básicos del proceso histórico de economía solidaria de salinas y del cooperativismo en general;
- f) No pertenecer a otra cooperativa de la misma clase y línea;
- g) Ser residente en la parroquia Salinas, cantón Guaranda, provincia de Bolívar, y tener actividades acordes a los objetivos de la cooperativa;
- h) Tener propiedades en producción en la parroquia Salinas debidamente comprobadas; e,
- i) Los demás requisitos establecidos en el Reglamento especial para la aceptación o registro de nuevos socios, publicado en el Registro Oficial No. 771 del 17 de septiembre de 1991.

Art. 9. No pueden ser socios:

- a) Los declarados legalmente incapaces;
- b) Las personas que hubieren defraudado a cualquier institución pública o privada o que hayan sido expulsadas de otra cooperativa por falta de honestidad o probidad; y,

- c) Aquellas personas que en su nombre o en el de su cónyuge pertenezcan a otra cooperativa de la misma clase o línea.

Art. 10. De la responsabilidad y obligaciones de los socios.- Los socios serán responsables de las obligaciones contraídas por la entidad con el límite señalado en el artículo 2do. del presente estatuto. Así también, deberán cubrir la cuota de ingreso fijada por el Consejo de Administración periódicamente.

Art. 11. Obligaciones de los socios:

Son obligaciones de los socios:

- a) Suscribir y pagar el mínimo de certificados de aportación ordinarios y extraordinarios que determine el Consejo Administrativo;
- b) Desempeñar responsable y fielmente las dignidades para las que haya sido designado;
- c) Asistir a los cursos de educación y capacitación cooperativa;
- d) Asumir en forma proporcional las pérdidas de la cooperativa, de conformidad con la ley;
- e) Acatar las disposiciones de la Ley de Cooperativas, de su reglamento general, del presente estatuto, de los reglamentos internos que se dictaren y de las resoluciones de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- f) Cumplir con sus compromisos económicos para con la entidad en el plazo que determine el Consejo de Administración y la asamblea general;
- g) Asistir a las asambleas generales y a las demás reuniones donde que fueren legalmente convocados;
- h) Cumplir con las comisiones y demás trabajos que se les encomendaren;
- i) Comunicar oportunamente su cambio de domicilio;
- j) Poner en conocimiento de los organismos de la cooperativa, por escrito y con evidencia suficiente, las infracciones cometidas por los socios, funcionarios o empleados de la entidad; y,
- k) Entregar su producción a la cooperativa, de acuerdo a la cantidad y estándares de calidad establecidos por ésta.

Art. 12. Derechos de los socios:

Son derechos de los socios:

- a) Gozar de todos los beneficios y servicios que otorga la cooperativa;
- b) Participar en igualdad de condiciones con los demás socios en las actividades de la entidad y gozar de todos los servicios que ésta brinda;
- c) Elegir y ser elegido para los cargos que les encomienden la asamblea general o el Consejo de Administración, a los organismos de dirección y representación;

- d) Solicitar informes sobre la marcha económica y administrativa de la entidad a los organismos pertinentes;
- e) Acceder a información oportuna y veraz sobre la marcha de la institución;
- f) Solicitar al Presidente de la cooperativa, convoque a asamblea general, petición que deberá ser firmada por la tercera parte de los socios por lo menos;
- g) Asistir a las sesiones de asamblea general, cuando ostente la calidad de delegado o directivo;
- h) Tener prioridad como proveedor de la cooperativa de acuerdo a los requerimientos de ésta;
- i) Presentar al Consejo de Administración, cualquier proyecto o iniciativa que tienda al mejoramiento de la institución; y,
- j) Ejercer todos los derechos que les conceden la Ley de Cooperativas, su reglamento general y el presente estatuto.

Art. 13. Pérdida de la calidad de socio:

La calidad de socios se pierde:

- a) Por retiro voluntario;
- b) Por la pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio;
- c) Por exclusión;
- d) Por expulsión;
- e) Por fallecimiento; y,
- f) Disolución y liquidación de las personas jurídicas que tengan la calidad de socio.

Art. 14. Retiro de los socios.- El socio de la cooperativa podrá retirarse voluntariamente, en cualquier tiempo, para lo cual deberá presentar por escrito, una solicitud al Consejo de Administración, el mismo que podrá negar dicho pedido cuando aquel proceda por confabulación o cuando el peticionario haya sido previamente sancionado con pena de exclusión o expulsión en primera instancia, ya sea por el Consejo de Administración o por la asamblea general.

Art. 15. De la solicitud de retiro voluntario.- La solicitud de retiro voluntario deberá presentarse por duplicado, la cooperativa devolverá la copia al peticionario con fe de presentación suscrita por el Secretario del Consejo de Administración o su delegado.

Art. 16. Aceptación tácita del retiro voluntario.- La fecha en que el socio presente la solicitud de retiro voluntario ante el Consejo de Administración, es la que regirá para los fines legales correspondientes, aún cuando dicha solicitud haya sido aceptada en una fecha posterior o no se haya comunicado resolución alguna al interesado en un plazo de quince días, contados desde la fecha de presentación de tal solicitud. En este caso se tomará como aceptación tácita.

Art. 17. Pérdida de requisitos para conservar la calidad de socio.- En caso de pérdida de alguno o algunos de los requisitos indispensables para tener la calidad de socio y conservándose como tal, el Consejo de Administración notificará al afectado para que en el plazo de treinta días cumpla con el requisito o requisitos y obligaciones que le faltaren por cumplir, y si no lo hiciera dispondrá su separación ordenando la liquidación de sus haberes de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Cooperativas. La asamblea general podrá ampliar el plazo antedicho, en casos excepcionales.

Art. 18. Separación automática del socio.- En caso de retiro o cesión de la totalidad de los certificados de aportación, automáticamente quedará el socio separado de la entidad y se ordenará la liquidación de los haberes que le correspondan de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Art. 19. Liquidación de haberes del socio fallecido.- Cuando falleciere un socio, los haberes que le correspondan serán entregados a sus herederos, conforme lo dispone el Código Civil, la Ley de Cooperativas, su reglamento general y demás disposiciones pertinentes.

Art. 20. Causales de exclusión.- La exclusión del socio será acordada por el Consejo de Administración o la asamblea general, en los siguientes casos:

- a) Por infringir en forma reiterada, las disposiciones legales constantes tanto en la Ley de Cooperativas y su reglamento, como en el presente estatuto, siempre que no sea motivo para la expulsión; y,
- b) Por incumplimiento en el pago del valor o saldos del certificado de aportación, luego de haber sido requerido, por más de tres ocasiones y por escrito, por parte del Gerente.

Art. 21. Causales de expulsión.- El Consejo de Administración y la asamblea general, podrán resolver la exclusión por expulsión de un socio, previa comprobación suficiente y por escrito, de los cargos establecidos contra el acusado, en los siguientes casos:

- a) Por actividad política y religiosa en el seno de cooperativa;
- b) Por mala conducta notoria, por distracción de fondos de la entidad o delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas, siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada;
- c) Por agresión de palabra u obra a los dirigentes de la cooperativa, siempre que la misma se deba a asuntos relacionados con la entidad;
- d) Por ejecución de procedimientos desleales a los fines de la cooperativa; así como, por dirigir actitudes disociadoras en perjuicio de la misma; siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada;
- e) Por operaciones ficticias o dolosas realizadas en perjuicio de la cooperativa, de los socios o terceros; siempre que exista sentencia judicial ejecutoriada; y,
- f) Por haber utilizado a la cooperativa como forma de explotación o engaño, siempre que exista sentencia ejecutoriada.

Art. 22. Las causales para exclusión o expulsión constarán en el reglamento general de la cooperativa y la resolución que adopte el Consejo de Administración será motivada y sujeta de apelación ante la asamblea general, en el término de treinta días.

Art. 23. Observancia de la Ley para la Exclusión o Expulsión:

Para excluir o expulsar a un socio, los organismos de la cooperativa deberán someterse estrictamente a las disposiciones de la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 24. Trámite de exclusiones o expulsiones.- El Consejo de Administración y la asamblea general antes de resolver sobre la exclusión o expulsión de un socio, notificará a éste, para que haga uso de su derecho de defensa. La resolución de exclusión o expulsión dictada por el Consejo de Administración será apelada ante la asamblea general cuya resolución será definitiva.

Cuando sea la asamblea general la que excluya o expulse a un socio, éste podrá apelar ante la Dirección Nacional de Cooperativas, de cuya decisión no habrá recurso.

Art. 25. Comprobación de delitos.- La distracción de fondos de la entidad, delitos contra la propiedad, el honor o la vida de las personas, solamente podrán comprobarse con sentencia judicial ejecutoriada dictados por los jueces comunes en los pertinentes juicios penales seguidos para el efecto.

Art. 26. Presunción no es causal de expulsión.- No será causa de exclusión o expulsión la simple presunción de que un directivo o socio ha incurrido en el delito de defraudación en contra de la entidad.

Art. 27. Expulsión por resoluciones de fiscalizaciones.- Para que se proceda a la expulsión de un socio por defraudación sobre la base de un informe de fiscalización, será indispensable la expedición de la sentencia judicial ejecutoriada, dictada por los jueces correspondientes, en los pertinentes juicios penales seguidos para el efecto.

Art. 28. Otra causal de expulsión.- El Consejo de Administración o la asamblea general podrán resolver la expulsión de un socio, cuando se halle incurrido en la disposición contenida en el artículo 149 de la Ley de Cooperativas.

CAPITULO IV

ESTRUCTURA INTERNA Y ADMINISTRATIVA

Art. 29. Organismos de la institución:

Son organismos de la cooperativa, los siguientes:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Consejo de Vigilancia;
- d) La Gerencia General;

e) Auditoría Interna; y,

f) Las comisiones especiales.

CAPITULO V

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 30. Máxima autoridad.- La asamblea general, es la máxima autoridad de la cooperativa, sus decisiones y resoluciones son obligatorias tanto para los organismos de la cooperativa como para todos los socios de la entidad, siempre que las mismas no impliquen violación de la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y los reglamentos internos que se dictaren.

Son miembros natos de la asamblea general con derecho a voz, sin voto, los vocales de los consejos de Administración y de Vigilancia.

La asamblea general se realizará en el domicilio principal de la cooperativa.

Art. 31. Tipos de asambleas.- Las asambleas generales podrán ser de dos clases: ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias se realizarán por lo menos dos veces al año en los meses de agosto y febrero de cada año, en ella se conocerá y resolverá sobre los informes de: Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Gerencia General, Auditoría Interna y cualquier otro asunto fijado en la convocatoria.

Art. 32. Petición y firma de las convocatorias.- Las convocatorias para las asambleas generales, serán suscritas por el Presidente de la cooperativa. Estas convocatorias podrán hacerse por propia iniciativa del Presidente o quien lo reemplace, a solicitud del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o por lo menos la tercera parte de los socios, para tratar específicamente los asuntos puntualizados en la convocatoria.

Cuando el Presidente de la cooperativa se negare a firmar la convocatoria para la asamblea general, sin causa justificada, esta convocatoria podrá ser firmada por el Presidente de la Federación Nacional o por el Director Nacional de Cooperativas.

Las decisiones que adopte la asamblea general, serán tomadas mediante voto escrito y por mayoría absoluta, siempre que se cumpla con el quórum mínimo establecido en el Art. 34 de este estatuto; del escrutinio y resultado de las votaciones se dejará constancia en una acta suscrita por el Presidente y el Gerente General, quien actuará como Secretario.

Art. 33. De las sesiones de la asamblea general se levantarán actas suscritas por el Presidente y el Secretario.

Art. 34. La convocatoria de asamblea general se notificará por escrito a todos sus miembros. Sin embargo se lo podrá hacer mediante publicación en uno de los medios de comunicación escrita de mayor circulación nacional. Además se colocarán carteles conteniendo el texto de la convocatoria en el domicilio donde funciona la cooperativa.

Entre la fecha de la notificación o publicación de la convocatoria y la realización de la asamblea general, mediarán por lo menos ocho días. En el período determinado no se contará ni el día de la notificación o publicación, ni el de la celebración de la asamblea general.

La convocatoria contendrá:

- a) Llamamiento a los miembros;
- b) Llamamiento al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y auditor interno;
- c) Dirección exacta del lugar en que se celebrará la asamblea que deberá estar ubicado dentro del domicilio principal de la cooperativa;
- d) Fecha y hora de la asamblea;
- e) Indicación clara, específica y precisa del orden de los asuntos a tratarse;
- f) Indicación del lugar en que se encuentran a disposición de los miembros los documentos a ser conocidos, tratándose de asamblea general ordinaria; y,
- g) Nombre del Presidente del Consejo de Administración o de quien lo subrogue, de conformidad con la ley y el estatuto.

Art. 35. Anticipación, contenido e inamovilidad de convocatorias.- Las convocatorias para las asambleas generales, deberán hacerse con ocho días de anticipación por lo menos, a aquel en que deba realizarse la reunión. En dicha convocatoria se señalará: el orden del día, el lugar, fecha y hora en el que debe tener lugar la asamblea.

En el transcurso de la asamblea no podrán conocerse sino aquellos puntos que consten en el orden del día y en el punto "asuntos varios", sólo podrá leerse la correspondencia dirigida a la cooperativa.

Art. 36. Quórum de instalación.- El quórum para las asambleas generales, se conformará con un número igual a la mitad más uno de los socios activos de la entidad, tratándose de la primera convocatoria. En caso de no verificarse su instalación, mediante la respectiva lista de asistentes, podrá llevarse a efecto en una segunda convocatoria, la que no demorará más de treinta días contados desde la fecha fijada para la primera reunión y deberá realizarse mediante nueva notificación o aviso por la prensa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando se trate de la segunda convocatoria se hará constar que en caso de no verificarse el quórum requerido, la asamblea podrá instalarse una hora más tarde de la fijada con el número de socios activos presentes; y,
- b) En la segunda convocatoria no podrá modificarse el objeto de la reunión.

Art. 37. Delegación del voto.- Cuando un socio no pueda concurrir personalmente a una asamblea general por motivos justificados, podrá delegar por escrito su representación a otro socio; pero en ningún caso, un socio podrá representar a más de un cooperado.

Art. 38. Deberes y atribuciones de la asamblea general:

Son deberes y atribuciones de la asamblea general:

- a) Reformar el estatuto;
- b) Aprobar el plan de trabajo anual y el presupuesto de la cooperativa presentado por el Consejo de Administración;
- c) Autorizar la adquisición de bienes, la enajenación o gravamen total o parcial de ellos;
- d) Conocer los balances semestrales y los informes relativos a la marcha de la cooperativa y aprobarlos o rechazarlos;
- e) Autorizar la distribución de los excedentes, de conformidad con la ley y Reglamento General de Cooperativas y el presente estatuto;
- f) Elegir o remover con causa justa, a los miembros del Consejo de Administración y Vigilancia, de las comisiones especiales y a cualquier otro delegado que deba designar la cooperativa ante entidades de integración del sistema cooperativo;
- g) Remover de sus funciones al Gerente General, con causa justa;
- h) Acordar la disolución de la cooperativa, su fusión con otra u otras y su afiliación a cualquiera de las organizaciones de integración cooperativa cuya afiliación no sea obligatoria;
- i) Autorizar la emisión de certificados de aportación;
- j) Resolver sobre las reclamaciones o conflictos de los socios entre sí o de éstos con cualquiera de los organismos de la cooperativa; y,
- k) Cumplir con las demás obligaciones y derechos contemplados en la Ley de Cooperativas, su reglamento general, en el presente estatuto y en los reglamentos que se dictaren.

Art. 39. Dirección de asambleas generales.- La asamblea general estará presidida por el Presidente del Consejo de Administración y en caso de falta o impedimento de éste, por uno de los vocales en orden de su elección; en caso de ausencia o vacante de todos ellos, los hará un miembro elegido de entre los concurrentes.

Actuará en la Secretaría, el Secretario de la cooperativa y/o el Gerente General y a falta de éstos el Pro-Secretario y a falta de uno y otro se nombrará un Secretario ad-hoc, designado por el Presidente de la asamblea.

En todo caso las actas serán suscritas por quienes actuaron en la asamblea.

Art. 40. Elección de consejos.- Los vocales de los consejos de Administración y de Vigilancia serán elegidos por la asamblea general ordinaria, quienes entrarán de inmediato en el ejercicio de sus funciones. Cada Consejo en sesiones aparte, elegirán a sus presidentes y secretarios. El Consejo de Administración a su vez nombrará al Gerente.

Art. 41. Mecanismos para solucionar conflictos:

Las dificultades y controversias surgidas entre el Consejo de Vigilancia y cualquiera de sus socios o entre los socios, serán resueltas por el Consejo de Administración. Si los conflictos surgieren entre los socios y el Consejo de Administración, serán resueltos por el Consejo de Vigilancia. Tanto los fallos del Consejo de Administración, como del Consejo de Vigilancia serán susceptibles de apelación ante la asamblea general.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

Art. 42. Número de componentes y duración.- El Consejo de Administración, es el organismo directivo de la cooperativa y estará integrado de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas. Sus miembros serán elegidos por la asamblea general y durarán dos años en sus funciones. De igual manera se elegirán a los vocales suplentes, quienes subrogarán a los principales en orden de elección. El Gerente General asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto y actuará como Secretario del Consejo.

El Consejo de Administración se reunirá inmediatamente después de la elección, con el objeto de designar entre ellos al Presidente, que a la vez lo será de la cooperativa.

Art. 43. Los directivos solo pueden ser socios:

Para ser miembro del Consejo de Administración se requiere ser socio de la cooperativa. Cualquier circunstancia que implique la pérdida de la calidad de socio hará cesar de inmediato el mando del consejero afectado, el mismo que será reemplazado por el suplente por el resto del período para el cual haya sido nombrado.

Art. 44. Facultad y atribuciones del Consejo de Administración.

Son facultades y obligaciones del Consejo de Administración:

- a) Sancionar a los socios, que infrinjan las disposiciones legales, estatutarias o reglamentarias;
- b) Nombrar al Gerente de la cooperativa y a los vocales de las comisiones especiales de desarrollo agropecuario, educación y asuntos sociales;
- c) Nombrar y remover, con causa justa, al Gerente, subgerentes, administradores, jefes de oficina y empleados caucionados;
- d) Elaborar y aprobar el Reglamento Interno de la Cooperativa;
- e) Presentar para la aprobación de la asamblea general la memoria anual y los balances semestrales de la cooperativa;
- f) Fijar las cauciones que deban rendir tanto el Gerente General como los demás empleados que manejen fondos de la cooperativa;
- g) Fijar anualmente la política de remuneraciones de los empleados de la institución;

- h) Autorizar los contratos que, según el reglamento interno, le correspondan en atención a la cuantía de los mismos;
- i) Conocer y resolver los informes y resoluciones del Consejo de Vigilancia;
- j) Aceptar o rechazar las solicitudes de admisión o retiro de los socios;
- k) Autorizar los pagos, cuya aprobación le corresponda de acuerdo al reglamento interno;
- l) Elaborar con la Gerencia General, la pro forma presupuestaria anual y someterla a consideración y aprobación de la asamblea general;
- m) Resolver sobre la exclusión o expulsión de los socios, previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;
- n) Autorizar la transferencia de los certificados de aportación entre los socios o con la cooperativa;
- o) Elaborar el proyecto de reformas al presente estatuto, para estudio y resolución de la asamblea general;
- p) Sesionar por lo menos una vez cada mes;
- q) Dictar las medidas administrativas, para la mejor marcha de la entidad; y,
- r) Cumplir con las obligaciones y derechos consignados en la Ley de Cooperativas, su reglamento general, el presente estatuto y demás disposiciones vigentes.

El voto y presencia de los vocales en las deliberaciones de Consejo de Administración, son indelegables.

Art. 45. Quórum decisorio en consejos.- Las resoluciones del Consejo de Administración, se las tomarán por mayoría simple, el Presidente no gozará de voto dirimente, como lo gozará en la asamblea general.

CAPITULO VII

DEL PRESIDENTE Y DEL SECRETARIO

Art. 46. Atribuciones del Presidente de la cooperativa:

Son atribuciones del Presidente de la cooperativa:

- a) Presidir las asambleas generales y las sesiones del Consejo de Administración y orientar las discusiones;
- b) Informar a los socios de la marcha de los asuntos de la cooperativa;
- c) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y a las reuniones del Consejo de Administración;
- d) Dirimir con su voto los empates en las votaciones que se realicen en las asambleas generales;
- e) Abrir con el Gerente General las cuentas bancarias en las que se depositarán los fondos de la entidad y girar, firmar y cancelar cheques;

- f) Suscribir con el Gerente General los certificados de aportación;
- g) Presidir todos los actos oficiales de la cooperativa;
- h) Firmar la correspondencia de la cooperativa; e,
- i) Agilizar conjuntamente con el Gerente General las inversiones de fondos aprobados por la asamblea general y el Consejo de Administración;
- c) Dictar normas para el manejo y elaboración de la contabilidad;
- d) Conocer de los balances semestrales y presentar el informe anual para la consideración de la asamblea general;
- e) Dar el visto bueno a los actos o contratos en que se comprometan bienes o créditos de la cooperativa o vetarlos con justa causa, cuando no estén de acuerdo con los intereses de la institución o pasen del monto establecido en el estatuto o normas emitidas;

Art. 47. Voto dirimente del Presidente.- Las resoluciones en la asamblea general serán aprobadas por mayoría, esto es, por los votos de la mitad más uno de los concurrentes. El Presidente gozará de voto dirimente en casos de empate, es decir, su voto valdrá por dos.

Art. 48. Forma de reemplazar al Presidente.- En caso de faltar el Presidente, lo reemplazarán en sus funciones los vocales del Consejo de Administración en el orden en que hayan sido elegidos.

Art. 49. Funciones del Secretario de la cooperativa.- El Secretario es nombrado por el Consejo de Administración, pudiendo ser o no ser socios de la cooperativa y sus funciones son las siguientes:

- a) Llevar los libros de actas de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- b) Tener la correspondencia al día;
- c) Certificar con su firma los documentos de la cooperativa;
- d) Conservar ordenadamente el archivo;
- e) Llevar actualizada la lista de socios de la cooperativa; y,
- f) Desempeñar otros deberes que le asigne el Consejo de Administración, siempre que no violen las disposiciones del estatuto u otra norma legal.

CAPITULO VIII

DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

Art. 50. Organismo de control y número de miembros.- El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador y de control de la cooperativa. Estará formado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas, se compondrá de los vocales principales que establece la Ley de Cooperativas y su reglamento. El Gerente General asistirá a sus reuniones con voz pero sin voto y actuará como Secretario del Consejo, de no existir Secretario nombrado para el efecto.

De entre los vocales electos se elegirá al Presidente quien durará dos años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Art. 51. Facultades y atribuciones del Consejo de Vigilancia:

- a) Dictar políticas y normas para las inversiones económicas de la cooperativa;
- b) Supervisar todas las inversiones económicas que realice la cooperativa;

- f) Verificar si las actuaciones del Consejo de Administración, Gerencia o comisiones especiales son llevadas de conformidad con las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- g) Revisar periódicamente la contabilidad de la cooperativa, incluyendo los estados de cuenta bancarios y cuentas de asociados;
- h) Recomendar la realización de auditorías por lo menos una vez al año y exámenes especiales según necesidades;
- i) Conocer y elaborar informes sobre las reclamaciones de los socios, en contra del Consejo de Administración o Gerencia de la entidad;
- j) Preparar los informes cuando proceda la expulsión de los socios; y,
- k) Ejercer las demás facultades y cumplir las obligaciones que ordenan las leyes pertinentes.

Art. 52. Responsabilidad solidaria con el Gerente.- Los miembros de las consejos de Administración y Vigilancia son personal y solidariamente responsables con el Gerente, por el manejo de los fondos de la cooperativa.

CAPITULO IX

DE LA GERENCIA

Art. 53. Protegido por el Código de Trabajo y Seguro Social.- El Gerente General es nombrado por el Consejo de Administración y puede ser o no, socio de la cooperativa y será el representante legal de la entidad.

El Gerente General está obligado a rendir caución en forma previa al ejercicio de su cargo por el monto que fije el Consejo de Administración, monto que estará en función de su responsabilidad en la cooperativa; dicha caución se constituirá en póliza de fidelidad o garantía de una institución financiera.

En todo caso será caucionado y remunerado y estará amparado por las leyes laborales y del seguro social; durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente en concordancia con las normas del Código de Trabajo. Su nombramiento deberá ser registrado en la Dirección Nacional de Cooperativas.

Para ser nombrado Gerente General de la cooperativa, preferentemente deberá ser una persona que tenga título universitario, otorgado en el país o en el extranjero, en administración, economía, finanzas o ciencias afines y acreditar una experiencia mínima de cuatro años en la

administración o dirección de instituciones públicas privadas. Sin embargo el Consejo de Administración los nombrará a la persona que reúna el perfil requerido y adecuado por la cooperativa.

Art. 54. Atribuciones y deberes del Gerente:

Son funciones y atribuciones del Gerente:

- a) Entregar dentro de los primeros treinta días posteriores a su designación, la caución fijada por el Consejo de Administración;
- b) Representar legalmente, tanto judicial como extrajudicialmente a la cooperativa,
- c) Organizar y dirigir la administración técnica de la cooperativa, conforme a las disposiciones emitidas por el Concejo de Administración y demás disposiciones vigentes;
- d) Cumplir y hacer cumplir a los socios las disposiciones emanadas de la asamblea general y del Consejo de Administración;
- e) Controlar y dirigir la contabilidad de la entidad, conforme a las regulaciones y directivas impartidas por el Consejo de Vigilancia;
- f) Realizar las inversiones y gastos de mayor cuantía aprobados por la asamblea general en el respectivo presupuesto;
- g) Sancionar a los socios, de conformidad con el reglamento interno de la entidad,
- h) Elaborar las ternas para nombramiento de empleados que deban manejar fondos de la cooperativa;
- i) Nombrar y remover a los empleados, excepto lo establecido por el Art. 33, literal d) del Reglamento General de la Ley de Cooperativas;
- j) Asistir a las sesiones del Consejo de Administración con voz informativa;
- k) Elaborar, actualizar y mantener bajo su responsabilidad y custodia los inventarios de bienes de la entidad;
- l) Mantener actualizado el registro de certificados de aportación de los socios de la cooperativa y sus correspondientes transferencias; y,
- m) Cumplir con las demás obligaciones inherentes a su cargo y ejercer los demás derechos contemplados en las leyes de la materia.

Art. 55. Obligación de rendir caución.- Sin rendir la caución fijada por el Consejo de Administración, ni el Gerente General ni los demás empleados que manejen fondos de la cooperativa podrán iniciar el ejercicio de sus funciones y cargos.

Art. 56. Limitado para otorgar garantías.- El Gerente General no puede garantizar sus obligaciones personales con los bienes de la cooperativa. Tampoco podrá garantizar obligaciones personales de los directivos o socios con los bienes sociales.

Sin embargo, con autorización de los concejos de Administración y Vigilancia, podrá garantizar las obligaciones que contraiga la cooperativa con las instituciones públicas o privadas, en la consecución de préstamos para atender necesidades de los socios.

Art. 57. Ausencia del Gerente.- En caso de ausencia del Gerente General titular, lo reemplazará la persona que designe el Consejo de Administración, si la ausencia se prolongare por más de treinta días, el cargo quedará vacante.

CAPITULO X

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 58. Para garantizar la vigencia y promoción de los principios universales del cooperativismo y la práctica solidaria de sus asociados, el Consejo de Administración contará con el apoyo de las comisiones de: Educación, asuntos sociales y de desarrollo agropecuario.

Art. 59. Clases de comisiones.- La cooperativa designará las siguientes comisiones especiales permanentes:

- a) Comisión de Educación;
- b) Comisión de Asuntos Sociales; y,
- c) Comisión de Desarrollo Agropecuario.

Art. 60. Número de miembros.- Cada una de las comisiones especiales permanentes, que expresa en este artículo, se conformará de tres miembros elegidos por el Consejo de Administración. Durarán un año en sus funciones y de entre sus miembros se elegirá un Presidente y un Secretario. Sus facultades y atribuciones específicas se determinarán en el reglamento interno de la entidad.

Art. 61. Otras clases de comisiones.- Sin embargo, de lo dispuesto en el Art. 58 del presente estatuto, la asamblea general o el Consejo de Administración pueden designar otras comisiones para fines específicos.

CAPITULO XI

REGIMEN ECONOMICO

Art. 62. Del capital social.- El capital de la cooperativa estará compuesto de los siguientes rubros:

- a) Las aportaciones de los socios;
- b) Las multas y cuotas de ingresos,
- c) Del fondo irreplicable de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que reciba, debiendo esta última aceptarse como beneficio de inventarios; y,
- e) En general de todos los bienes muebles e inmuebles que por cualquier otro concepto adquiera la cooperativa.

Art. 63. De los certificados de aportación.- Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados de aportación nominativos, indivisibles, y de un

valor de un dólar cada uno, que serán transferibles entre socios o con la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

Art. 64. Intereses sobre certificados de aportación.- Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor del 6% (seis por ciento) anual, que se pagarán de los excedentes si los hubiere.

Art. 65. Prohibición de usar el capital social en provecho personal.- Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal todo o parte del capital social. Tampoco, podrá compensar sus deudas a la cooperativa con certificados de aportación salvo en el caso de separación del miembro o liquidación de la cooperativa.

Art. 66. Responsabilidad limitada del socio.- La responsabilidad personal de cada socio queda limitada a su respectivo capital suscrito, pagado y contabilizado.

Art. 67. Notificación de retiro de los socios.- Los socios deberán notificar con noventa días de anticipación como mínimo al Gerente General, la intención de retirar la totalidad de sus haberes. Ningún socio podrá retirar el dinero de su cuenta sin antes deducirle un valor igual al de sus deudas con la cooperativa, en calidad de deudor, garante o fiador sin previo consentimiento del Consejo de Administración de conformidad con la ley.

Art. 68. Ejercicio económico.- El año económico de la cooperativa comenzará el uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año, pero los balances y memorias se elaborarán semestralmente y serán sometidos a consideración de la asamblea general para su aprobación, previo el visto bueno del Consejo de Administración y el de vigilancia. Estos documentos estarán a disposición de los socios en la oficina de la cooperativa, por lo menos con 15 días de anterioridad a la fecha de realización de la asamblea general respectiva.

Art. 69. Contabilidad por línea de negocio o programa.- Además de la realización de estados financieros consolidados, la cooperativa incorporará un sistema de contabilidad por línea de negocio y programas.

Art. 70. De la utilización de excedentes.- La cooperativa distribuirá sus excedentes, si los hubiera, entre los socios después de efectuado el balance correspondiente al final del año económico. En caso de pérdida se estará a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Cooperativas.

Art. 71. Deduciones antes del reparto de excedentes.- Antes de repartir los excedentes, se deducirá del beneficio bruto: Los gastos de administración de la cooperativa, los de amortización de la deuda, depreciación de la maquinaria y muebles en general y otros.

Art. 72. Distribución de los excedentes.- Hechas las deducciones indicadas, cuando menos un veinte por ciento de los excedentes netos se destinarán a incrementar el fondo irrepartible de reserva, hasta igualar el monto del capital social; y, una vez conseguida esta igualación, el incremento se hará con por lo menos el 10% de los excedentes. Otro 5% de los mismos se destinará a fondo de educación y un 5% más para previsión y asistencia social, a la cual ingresarán también todos los valores pagados por los socios que no tengan un destino específico. El 15% por concepto de

utilidades se pagará a los empleados de la cooperativa, de acuerdo al Código de Trabajo, el restante se distribuirá entre los socios, como lo establece el artículo 61 de la Ley de Cooperativas.

Art. 73. Capitalización de excedentes e intereses.- La asamblea general podrá resolver que no se entregue a los socios los intereses de los certificados de aportación, los excedentes o ambas cosas, a fin de capitalizar a la cooperativa. Pero, en este caso la institución deberá entregarles el equivalente de dichos valores en certificados de aportación previas las deducciones establecidas en este estatuto y otras normas vigentes, para el caso de interés sobre certificados de aportación.

CAPITULO XII

DE LA EXTINCION Y LIQUIDACION DE LA COOPERATIVA

Art. 74. Causas de disolución.- La cooperativa, no obstante, de tener duración indefinida, podrá disolverse en los siguientes casos:

- a) Por haber infringido una o varias de las causales estipuladas en la Ley de Cooperativas, su reglamento general o en el presente estatuto;
- b) Por fusión con otra cooperativa; y,
- c) Por haber resuelto su disolución por votación tomada en tal sentido por las dos terceras partes de la totalidad de socios, en una asamblea general convocada para el efecto.

Art. 75. Procedimiento para la liquidación.- La liquidación de la cooperativa se realizará de conformidad a lo estipulado en la Ley de Cooperativas y su reglamento general.

Art. 76. Reglamentos internos.- Para que los reglamentos internos de la cooperativa tengan validez legal y vigencia, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración.

Art. 77. Libros de actas.- Tanto de las sesiones de asamblea general como de los consejos de Administración y el de Vigilancia, deberán llevarse los correspondientes libros de actas de las sesiones, en los cuales constarán además sus resoluciones.

Art. 78. Cargos directivos ad-honórem.- Los cargos directivos de la cooperativa son ad-honórem; por tanto, sus titulares no recibirán remuneración alguna por su desempeño en la cooperativa, sin embargo, percibirá gastos por movilización y otros que demanden el cumplimiento de las actividades o comisiones a ellos encomendados y que serán siempre debidamente justificados, previa aprobación de los organismos competentes.

Art. 79. Prohibición por parentesco.- Los miembros de los consejos de Administración, Vigilancia y el Gerente General, no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Art. 80. De la aprobación de reformas al estatuto.- El presente estatuto podrá ser reformado de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Cooperativas y su reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 81. Los directivos provisionales designados, durarán hasta cuando sean legalmente aprobado el presente estatuto y adquiera personería jurídica la cooperativa.

Art. 82. La directiva provisional deberá en los 30 días subsiguientes a los de discusión y aprobación de estos estatutos por parte de la asamblea general, elaborar y someter a consideración de la instancia pertinente el reglamento interno de la cooperativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Registrar en calidad de socios de la Cooperativa de Producción Agropecuaria El Salinerito, a las siguientes personas:

N°	Nombres y Apellidos	Nro. de Cédula
1.	Cadena Garcés Nery Orayda	020145795-9
2.	Carvajal Espinoza Fausto Israel	020112641-4
3.	Castro Vega Adriana Mercy	020164186-7
4.	Chamorro López Mario Estuardo	020007485-4
5.	Chamorro Montero Segundo Juan	020035699-6
6.	Chamorro Vásconez Hugo Aníbal	020002303-4
7.	Córdova Paredes Mélida Rosario	020047811-3
8.	Durán Durán Flavio Enrique	0201100412-2
9.	Espinoza Masabanda Amador Rodrigo	020149571-0
10.	Guamán Tualombo Víctor Manuel	020111129-1
11.	López Chamorro Guido Orlando	020048925-0
12.	López Vásconez Albva Teresa	020050434-8
13.	López Vásconez Edwin Ernesto	180158227-9
14.	Manzano Castro Cesar Augusto	020032436-6
15.	Mazabanda Rea Vicente	020076468-6
16.	Pungaña Pungaña Elvia Cenayda	020163078-7
17.	Ramírez López Washington Vinicio	180299783-1
18.	Ramos Tixilema Benjamín Raúl	020063757-7
19.	Salazar Chamorro Wilman Geovanny	020155741-0
20.	Salazar Guerrero Simón Oswaldo	020064508-3
21.	Salazar Pungaña Orlin Eliseo	020137453-5
22.	Silva Valle Willian Geovanny	171042300-3
23.	Toalombo Francisco	020074371-4
24.	Toalombo Toalombo José Manuel	020066011-6
25.	Vargas López José Alonso	020007641-2
26.	Vásconez Chávez Edgar Aníbal	020039567-1
27.	Vásconez Vega Renán Bolívar	020097155-4
28.	Vega Salazar Wuilfrido Edizon	020111545-8

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la cooperativa envíe a la Dirección Nacional de Cooperativas la certificación justificada de la legitimidad de los ingresos de los nuevos socios para que ésta registre.

ARTICULO CUARTO.- La Cooperativa de Producción Agropecuaria “El Salinerito” Ltda., se obliga a presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas los balances semestrales de su movimiento económico.

ARTICULO QUINTO.- La Dirección Nacional de Cooperativas concede el plazo de 30 días para que la cooperativa conforme los organismos internos de la entidad, de acuerdo con el Art. 35 del Reglamento General de la Ley de Cooperativas y con posterioridad a ello remita la documentación justificada para su registro, así como también enviará copias certificadas de la caución rendida por el Gerente designado.

ARTICULO SEXTO.- Ordénese la inscripción en el registro que lleva la Dirección Nacional de Cooperativas, para que a partir de la fecha del registro quede fijado el principio de la existencia legal de la cooperativa.

Dado en el despacho del señor Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal, en el Distrito Metropolitano de Quito, a 3 de enero del 2006.

f.) Dr. Carlos Cevallos Melo, Subsecretario de Desarrollo Social Rural y Urbano Marginal.

No. 329

EL MINISTRO DE EDUCACION Y CULTURA

Considerando:

Que se ha presentado en este Ministerio la documentación requerida para la aprobación del Estatuto de la Fundación “TALENTO INNOVADOR F.T.I. ECUADOR”; con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas;

Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica emite informe favorable para su aprobación constante en el memorando No. 1206-DAJ-2006 de 4 de julio del 2006; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 179, numeral 6 de la Constitución Política de la República, y Art. 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Aprobar el Estatuto de la Fundación “TALENTO INNOVADOR F.T.I. ECUADOR”; con domicilio en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas. Con la siguiente observación:

1. A continuación del Art. 46 agréguese lo siguientes:

Art.- “La Fundación se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación en el cumplimiento de los fines para los cuales es creada”.

Art.- “Los conflictos internos de la Fundación, y de ésta con otras organizaciones similares, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Arbitraje y Mediación, o a la justicia ordinaria”.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 10 de julio del 2006.

f.) Raúl Vallejo Corral, Ministro de Educación y Cultura.

Certifico que esta copia es igual a su original.- Quito, 1 de agosto del 2006.- f.) Ilegible.

No. 43-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 7 de febrero del 2006.- Las 14h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de magistrados de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En lo principal, María Elisenda Mendía Godoy, apela de la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Cuenca, que declara sin lugar la demanda de colusión planteada por la recurrente en contra de Monfilio Avila Aguirre, Rosa Agripina Paucar Quezada y Beatriz Marlene Avila Paucar. En el libelo inicial, basa su pretensión punitiva en que por herencia de su difunta madre, Teolinda de Jesús Godoy y por compra de los derechos y acciones universales a sus dos hermanas -únicas coherederas-, es dueña de un lote de terreno que perteneció a su madre, la que a su vez, lo adquirió por herencia de su madre, Teresa Cabrera; lote que es conocido con el nombre de "Potrero", perteneciente al radio urbano de la parroquia Las Nieves del cantón Nabón, con lo linderos que constan en la demanda a fs. 1 del proceso.- Relata la accionante que su madre había prometido vender dicho lote de terreno a los cónyuges Monfilio Avila y Rosa Paucar, sin que se haya podido realizar dicha venta por cuanto su madre falleció. Sin embargo y al conocer el fallecimiento de su madre los cónyuges Avila Paucar, dolosamente y a sabiendas de que no eran dueños del referido lote, procedieron a vender el mismo a su hija Beatriz Marlene Avila Paucar, argumentando haber adquirido dicho inmueble por compra insolente a su madre, utilizando para obtener la inscripción, la consabida "publicación de carteles y una publicación por la prensa". Que en base de estos antecedentes expuestos y de acuerdo al trámite previsto en la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, demanda a Monfilio Avila Aguirre, Rosa Agripina Paucar Quezada y Beatriz Marlene Avila Paucar para que en sentencia se deje sin efecto el contrato suscrito a favor de Beatriz Marlene Avila y se ordene la devolución del inmueble objeto del presente caso; de igual manera se les imponga la pena de prisión por el delito cometido y se les condene al pago de daños y perjuicios.- Habiéndose tramitado la acción, presentándose y actuándose las pruebas correspondientes, consta a fs. 51 y vta. de los autos de la instancia inicial la sentencia dictada por los Ministros de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cuenca, en la cual declaran sin lugar la demanda, sin calificar la demanda ni de maliciosa ni de temeraria, habiendo presentado María Elisenda Mendía Godoy el respectivo recurso de apelación, el que fue concedido a fs. 54.- Concluido el trámite y siendo su estado el de resolver, se considera: PRIMERO: Resorteada legalmente y en forma pública la presente causa, correspondió su conocimiento a esta Sala, la que es competente para conocer la impugnación de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política de la República, el artículo 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión y la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 9 de marzo de 1994 promulgada en el Registro Oficial No. 415 de 7 de abril del mismo año. SEGUNDO: Que no existe nulidad alguna que declarar, puesto que el proceso se ha tramitado con observancia de todas las formalidades legales, declarándose por tanto, válido el mismo.- TERCERO: Del texto de la demanda se desprende que su fundamento se encuentra en una venta de cosa ajena, pues

los supuestos propietarios no lo eran ya que carecían de título y, peor aun, de la respectiva inscripción indispensable para adquirir un bien inmueble por tradición. CUARTO: Los demandados: Monfilio Avila Aguirre, Rosa Paucar y Beatriz Marlene Avila Paucar, al ser citados legalmente mediante deprecatorio al Juez de lo Civil del cantón Nabón, quien fue facultado para comisionar al Teniente Político de la parroquia Nieves, comparecen mediante escrito de contestación a la demanda a fs. 16 en donde, de manera, no muy clara alegan lo siguiente: Falta de derecho de la actora para plantear la acción colusoria puesto que sobre el terreno ya se tramitó un juicio civil ordinario por reivindicación dictando sentencia favorable para los demandados, la misma que se encuentra ejecutoriada por lo que lo pretendido no reúne los requisitos exigidos por el artículo 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión; por último, reclaman el pago de daños y perjuicios. Lo anteriormente señalado fue analizado adecuadamente por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia al dictar sentencia de la siguiente manera: "...existió una aceptación tácita de la actora en el sentido que su madre prometió vender el terreno aludido y en litigio y hasta que se entregó alguna suma de dinero que estaba dispuesta a devolverla, lo que ha hecho que los demandados posean el bien con el ánimo de señores o dueños, por lo que inclusive se ha declarado sin lugar la demanda reivindicatoria de María Elisenda Mendía en contra de Monfilio Avila, como procurador común de su cónyuge e hija, como obra del proceso...". Siendo que, esta excepción propuesta por los demandados gira en torno a la reivindicación en mención, la Sala se adhiere al análisis de la Corte Superior y señala que tal excepción no tiene valor alguno ya que no prueba la falta de derecho de la accionante.- Los demandados señalan que han adquirido el bien materia del litigio de manera legal; sin embargo, durante el proceso, la única prueba existente es una copia de una escritura de compraventa, constante a fs. 4, que fue presentada por la accionante, donde venden los derechos y acciones a su hija como si fueran ellos propietarios. En definitiva, no hay prueba que pueda llegar a establecer el criterio de que los demandantes son o fueron alguna vez dueños del bien en cuestión.- QUINTO: Habiendo en esta instancia dictaminado la Ministra Fiscal General subrogante, de fs. 4 y 5 vta. de los autos, ha opinado en lo fundamental en el sentido de que se acepte el recurso, se revoque la sentencia impugnada, se declare la nulidad del contrato de compra-venta, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados y se imponga a los demandados la pena de prisión correspondiente. En base a estos antecedentes, concluye que se han cumplido con los elementos configurativos de la colusión y que se encuentran justificados en autos.- SEXTO: Que antiguas normas del derecho como la del artículo 702 del Código Civil que establece: "Se efectuará la tradición del dominio de bienes raíces por la inscripción del título en el libro correspondiente del Registro de la Propiedad". Esta disposición se encuentra en armonía con el Art. 1740 del mismo cuerpo normativo que dispone lo siguiente en su segundo inciso: "La venta de bienes raíces, servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública, o conste, en los casos de subasta, del auto de adjudicación debidamente protocolizado e inscrito". Estas dos disposiciones conforman lo que en doctrina se conoce como la *teoría del título y el modo*. En nuestra legislación, para que el contrato de compraventa, como fuente de obligaciones, se reputa perfecto se requiere cumplir con una solemnidad específica: llevarlo a cabo mediante escritura pública. Esto concuerda con el artículo 1460 cuando se

refiere a los elementos que son de la esencia de los contratos y que su falta hace que el pretendido acto no surta efecto legal alguno, como sería el caso de realizar una compraventa de inmuebles sin escritura pública. Es precisamente el contrato, en este caso de compraventa, lo que constituye el título. Lo que debe quedar claro es que la tradición del bien no se da solo por llevar a cabo un contrato en escritura pública, sino que es necesario otro elemento que es el modo. En este caso, el modo se cumple mediante la inscripción de la escritura, que contiene el contrato, en el Registro de la Propiedad correspondiente. Sólo a partir de este momento adquiere la propiedad el sujeto activo de la obligación, en armonía con el artículo 603 del Código Civil. No siendo válido en consecuencia, ningún contrato o pacto privado, el que, además, no existe en el proceso, en forma alguna. En base a estos antecedentes, es evidente el pacto colusorio existente entre Monfilio Avila, su cónyuge, Rosa Paucar, y su hija Beatriz Marlene Avila Paucar, a la última de las cuales, hija de los dos primeros nombrados, se le ha vendido el bien, sin ningún derecho, sin algún título que acredite la propiedad de los referidos cónyuges, por lo cual la supuesta compraventa es absolutamente inválida y colusoria entre padres e hija, con el deliberado propósito de privar de la propiedad a María Elisenda Mendía Godoy, lo que aparece evidentemente en el proceso, consiguientemente la sentencia de primer grado que declara sin lugar la demanda, sin que los coludidos hayan podido probar, ni lo hayan pretendido siquiera, ser propietarios del inmueble materia del acto colusorio, es acorde a derecho.- Por las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, declara con lugar la demanda y ordena que quede sin efecto el acto colusorio ya analizado, anulando el contrato de compra-venta sucrito por los colusores el día 22 de diciembre de 1998, en el cantón Nabón, provincia del Azuay, ante el Notario Luis Fidel Aguirre Carrión, por Monfilio Avila Aguirre y su cónyuge, Rosa Agripina Paucar Quezada, vendedores y su hija Beatriz Marlene Avila Paucar, compradora, debidamente inscrita en el Registro Mayor de Propiedad, bajo el No. 12, en Nabón, en enero 20 de 1999, ordenando también que se repare los daños y perjuicios ocasionados, restituyéndose a la actora, María Elisenda Mendía Godoy, la propiedad del inmueble ya mencionado, y en forma general, reponiendo las cosas al estado anterior de la colusión, imponiéndose a todos y cada uno de los colusores la pena de un año de prisión correccional que la cumplirán en el Centro de Rehabilitación de Cuenca.- Con costas, fijándose los honorarios de la abogada de la accionante en la suma de quinientos dólares americanos.- Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el proceso al Tribunal de origen.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f. Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, el día de hoy ocho de febrero del dos mil seis a partir de las dieciséis horas, notifico con sentencia que antecede, a la señora Ministra Fiscal General, subrogante en el casillero judicial No. 1207: a los procesados Monfilio Avila Aguirre, Rosa Paucar y Beatriz Avila Paucar en el casillero judicial No. 1132; y, a la actora María Mendia Godoy le notifico en el casillero judicial No. 124.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 44-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 14 del 2006.- Las 11h00.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de magistrados titulares de esta Primera Sala de lo Penal.- Ha subido en grado este proceso en virtud del recurso de casación interpuesto por Luis Gustavo Toro Buesaquillo de la sentencia expedida por la Corte Superior de Tulcán que confirma la del inferior, que impone al recurrente Luis Gustavo Toro Buesaquillo y Víctor Hugo Toro Buesaquillo la pena atenuada de ocho años de reclusión mayor ordinaria y la multa de sesenta salarios mínimos, como autores del delito previsto y reprimido en el artículo 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y a Francly Elena Meza Gamboa en calidad de cómplice del mismo delito a la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y la multa de treinta salarios mínimos. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO:- El recurso se ha tramitado siguiendo el rito procesal correspondiente, siendo esta Sala competente para conocerlo de conformidad con el artículo 200 de la Constitución Política de la República, 349 del Código de Procedimiento Penal, 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y el sorteo público realizado. SEGUNDO: Habiendo dictaminado el Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General de fs. 7 a 8 de esta instancia, en el sentido de que debe rechazarse el recurso interpuesto, por improcedente, también analiza el mismo la fundamentación del recurso del impugnante, manifestando que éste no menciona en ella, en qué consiste la violación a las disposiciones de los artículos 79, 32 y 36 del Código de Procedimiento Penal, analizando también la sentencia dictada por el Tribunal Penal respectivo y expresando que Luis Gustavo Toro sí conocía que en el vehículo de su hermano se estaba transportando droga y que por lo mismo, actuó con voluntad y conciencia, concluyendo que no se observa ninguna violación en derecho en la sentencia, que no cabe la inconformidad del impugnante con la valoración de la prueba y que por ello no existe mérito para casar la sentencia, exponiendo finalmente que el recurrente no aporta ninguna prueba idónea que destruya la presunción

legal que ha motivado la condena de todos los imputados. En cuanto a la fundamentación del recurso, el recurrente no concreta nada sobre la violación de las disposiciones legales que cita y en otro aspecto, la Sala no puede hacer una nueva valoración de la prueba actuada, que, por lo demás, está muy bien analizada en la sentencia. TERCERO: En verdad, la cocaína es una droga psicoactiva, que está considerada en la última Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, de 1998 y en nuestra Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, como una droga estupefaciente y aunque ello es un craso error científico, los justiciadores no tenemos sino que aceptarlo, pese a que la cocaína no produce estupor, sino que, antes bien, suprime el estupor, ya que es una droga estimulante ebriosa del sistema nervioso central, ocasionando una serie de trastornos mentales, según lo expresa el "Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales" (DSM IV-TR-2003), texto que viene sosteniendo esto desde su Primera Edición y que también es analizado así por Manuel Litter, famoso farmacólogo argentino, autor del texto denominado "Farmacología Experimental y Clínica", que llegó a publicarse hasta su Séptima Edición, en 1986, puesto que dicho autor ya falleció hace muchos años y también está expresado así en "Las Bases Farmacológicas de la Terapéutica", de los famosos farmacólogos Goodman y Gilman, Tratado que ha llegado a su Décima Edición del año 2003.- Todos estos famosos tratados o manuales expresan los trastornos orgánicos y psíquicos que ocasiona la cocaína, droga que proviene de la ecgonina, que contiene las hojas del arbusto de la coca, las mismas que se maceran en solventes industriales y otros productos químicos, provenientes en su mayoría del petróleo y de ácidos orgánicos, como el ácido sulfúrico, de lo que se forma la cocaína base o pasta, que se utiliza generalmente mezclada en cigarrillos de tabaco y que también produce trastornos mentales, siendo entonces la cocaína producto de la refinación de la pasta básica de cocaína, tratada ésta, especialmente con ácido clorhídrico y de ello se produce el clorhidrato de cocaína. Los análisis de la droga incautada, que corren de fojas 58 a 59 de los autos de la instancia inicial, no determinan sino un análisis cualitativo de la misma, sin que se haya realizado el examen cuantitativo, para poder saber la cantidad de la droga que existía en el comiso total de la misma, sin embargo de lo cual ha quedado establecido que se trata de cocaína, la que en cualquiera de las dos formas enunciadas es peligrosa para el ser humano, cuando se usa indebidamente, ya que el uso terapéutico adecuado de la misma, es el de ser un anestésico local, que se utiliza en soluciones muy bajas con la droga, por los médicos otorrinolaringólogos en sus operaciones o para cirugías, donde se necesita que actúe el poder anestésico local de la droga, que copa la conducción nerviosa, cuando se aplica en pequeñas zonas del organismo, es decir, es usada, en soluciones muy bajas de cocaína, para cirugía menor, cuando se trata de extirpar pequeños nódulos que aparecen en manos y otras partes del organismo.- El uso indebido de pasta básica de cocaína o de la droga refinada, clorhidrato de cocaína, está muy extendido en el mundo entero, siendo ésta, la droga de elección, debido a las ansiedades y tensiones que genera la vida moderna, especialmente en la sociedades desarrolladas y los trastornos mentales que producen las mismas, especialmente en la gente joven, que son los mayores usuarios de ellas, en fiestas y reuniones juveniles, es lo que motiva la preocupación de los organismos internacionales de la ONU y de la OEA y de los organismos nacionales que controlan el uso indebido y el tráfico ilícito de estas drogas

psicoactivas, que se llaman así porque su acción principal se ejerce sobre los procesos mentales y emocionales, modificando la actividad psíquica. Todos estos razonamientos son los que inducen a las autoridades policiales a perseguir y apresar a los traficantes ilícitos de estas drogas y a las autoridades judiciales a sancionar debidamente estos actos, puesto que se considera que el tráfico ilícito de drogas psicoactivas (cocaína, cannabis, morfina, etc.) es un delito multi ofensivo y contra la humanidad, puesto que atenta contra el ser humano joven, contra el núcleo social, formándose micro-sociedades de usuarios indebidos, que atentan contra lo establecido en las macro-sociedades, que son en las que vivimos todos.- Por las consideraciones expuestas y por cuanto la sentencia impugnada reúne todos los requisitos que exige la ley, en la que se valora debidamente las pruebas aportadas, esta Primera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación presentado por Luis Gustavo Toro Buesaquillo y ordena devolver el proceso al órgano jurisdiccional de origen.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f. Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Quito, catorce de febrero del dos mil seis a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General, subrogante en el casillero judicial No. 1207: al señor Procurador General del Estado en el casillero No. 1200 a Luis Toro Buesaquillo en los casilleros No. 1022 y No. 1982.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 50-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, febrero 14 del 2006; las 09h00.

VISTOS: El Tribunal de Cotopaxi dicta sentencia condenatoria el 30 de enero del 2004 en contra de Mario Faustino Esquivel Villegas y Héctor Marcel Guevara Pérez, por encontrarles "autores responsables del delito de robo que tipifica el Art. 550 del Código Penal y sanciona el Art. 552, circunstancias 2 y 3 del mismo Código, en concordancia con el artículo 450 numerales 1, 4, 5, 8 y 9, artículo 30 numerales 1 y 4, y artículo 42 del mencionado cuerpo legal, por lo que se les impone a cada uno de los acusados, la pena de DIECISEIS AÑOS de reclusión mayor especial Con costas."- De esta sentencia interponen

recursos de casación los condenados.- Habiendo concluido el trámite propio del recurso, para resolverlo se considera: PRIMERO: Este Tribunal Supremo de Casación tiene jurisdicción y competencia para decidir la impugnación de conformidad con las normas de la Constitución Política de la República y el Código de Procedimiento Penal; y, por el resorte legal de 9 de diciembre del 2006.- SEGUNDO: No existe nulidad que declarar pues la causa ha sido tramitada conforme a las reglas que le son propias y sin que exista omisión alguna de solemnidades.- TERCERO: La Sala, como lo ha hecho ya en otras ocasiones, señala que el recurso extraordinario de casación penal constituye el debate en derecho sobre la legalidad de la sentencia, siendo por lo tanto obligación de la misma determinar si en el fallo impugnado se ha incurrido o no en un error de derecho al tenor de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, permaneciendo ajena a la casación penal el volver a examinar la probanza valorada por el Tribunal de instancia. Puede sin embargo, como ya lo han sostenido las salas de casación, en materia penal, proceder el recurso, “si en la sentencia definitiva no aparecen determinadas las pruebas legalmente actuadas, en las cuales se fundan la declaración de comprobación de la existencia de la infracción, o de la responsabilidad del encausado, pero si el fallo contiene esos señalamientos, le está vedado a la Sala de casación el hacer nuevamente la valoración de la prueba que efectuó el tribunal inferior”.- CUARTO: En el texto de la sentencia, se establece que el 22 de julio de 2003, han sido encontrados en la quebrada llamada Margarita de Chugchilán, cantón Sigchos, provincia de Cotopaxi, los cadáveres de dos holandeses, de Johan Gerard Gerbrand Kleimeer de aproximadamente 42 años de edad, con pasaporte número M02320042; y de la niña Minke Elizabeth Kleimeer que tenía una edad aproximada de diez años y su número de pasaporte era M0232003; todo lo que se ha conocido en base a la instrucción dictada por el Fiscal de Cotopaxi, la que tiene a su haber las diligencias legales pertinentes. Que según el ciudadano Manuel Cuyo Vargas, quien comunicó del hecho al Teniente Político de Zumbahua, encontró los cadáveres a las 13 horas y según versiones de testigos la causa pudo ser un posible asalto. En base de estos antecedentes y una extensa prueba analizada, el Tribunal Penal de Cotopaxi, dicta la sentencia que origina estos recursos.- QUINTO: De las fundamentaciones de los casacionistas, tenemos: **1)** Del memorial contentivo de la fundamentación del recurso presentado por el casacionista Mario Faustino Esquivel Villegas que consta de fs. 23 a 28 del cuaderno de casación, como lo hemos establecido en el considerando tercero de este fallo, al estar vedado a la Corte ocuparse de la revisión y análisis general del expediente en búsqueda de todos los errores que puedan afectar el procedimiento o la legalidad y acierto de la determinación que se recurre, porque esa carga corresponde con exclusividad al actor, quien debe demarcar con claridad, precisión y logicidad en su alegación el verdadero alcance de la impugnación, y no presentar un alegato de instancia, nos abstendremos de considerar todo lo que significa pretensión de revisión de prueba y nos concretaremos a conocer las pautas del ataque a la sentencia. Siendo la base central de la impugnación: **A)** Que la sentencia dictada por el Tribunal de Cotopaxi, para demostrar su culpabilidad y responsabilidad lo ha hecho fundamentándose en un solo testimonio, el del menor Olmedo Pillaguano Molina, por lo que dice, se ha violado el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil como ley supletoria del Código de Procedimiento Penal, al mismo tiempo que se considera que al aceptar su testimonio se ha violado el artículo 217, ordinal segundo del cuerpo de leyes

antes citado; **B)** Se sostiene también por su parte, que ha presentado una coartada, que según dice citando a Cabanellas, significa “Ausencia probada de una persona en relación con la hora y lugar en que se ha cometido un delito” lo que no ha sido valorado por el Tribunal; **C)** Se invoca y en forma reiterada la violación de las normas del debido proceso que se encuentran contempladas en el artículo 24, ordinales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 15 y 17 de la Constitución Política de la República; y, **D)** Sostiene que no se ha comprobado que exista el robo al tenor del artículo 550 del Código Penal y que tampoco se ha establecido que él haya ejercido la violencia que produce la muerte de las víctimas, lo que les ha llevado a los juzgadores a condenarle con la pena de conformidad con el artículo 552 del cuerpo de leyes arriba citado, el que por lo tanto ha sido indebidamente aplicado.- **2)** El recurrente Héctor Marcelo Guevara Pérez (fs. 29-31 del cuaderno de casación), por su parte, manifiesta que: **a)** En la sentencia impugnada se han violado las siguientes disposiciones, el ordinal 13 del artículo 24 de la Constitución (que hace referencia a la motivación de las resoluciones), el artículo 304A del Código de Procedimiento Penal, el artículo 42 del Código Penal; **b)** Falsa valoración de la prueba; y, **c)** Que en el considerando noveno de la sentencia, el Tribunal al establecer su responsabilidad se basa en declaraciones y testimonios referenciales; por todo lo que solicita se case la sentencia.- **SEXTO:** Analizando la sentencia a la luz de lo sostenido en las fundamentaciones, tenemos lo siguiente: **1)** Por parte de Mario Faustino Esquivel Villegas, se esgrime el criterio de Testis Unus, Testis Nullus, diciendo que es un “adagio de jurisprudencia que se emplea para dar a entender que el testimonio de uno no basta para establecer en justicia la verdad de un hecho”, sin embargo se olvida por parte del recurrente, que las pruebas en derecho penal son de tres clases según el artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, que taxativamente dice: “En materia penal las pruebas son materiales, testimoniales y documentales”, apreciándose del estudio de la sentencia que se han evaluado in extenso todas las pruebas; la material para determinar la existencia del delito y, para establecer la culpabilidad, se ha valorado la prueba testimonial tanto del menor Olmedo Pillaguano Molina, como los testimonios presentados por el recurrente Mario Faustino Esquivel Villegas, tratando de probar su coartada, y las que han sido desechadas por no ser contestes.- Igualmente se han apreciado los testimonios de las personas que han intervenido en las investigaciones con respecto de la conducta del menor Olmedo Pillaguano.- **2)** Toda la prueba estudiada, ha sido objeto de un medido análisis por este alto Tribunal, llegando al convencimiento de que esta prueba que ha sido legalmente actuada y aportada al juicio, igualmente ha sido estimada según el recto criterio de los jueces del Tribunal Penal. Por consiguiente y para clarificar, lo invocado por el casacionista, con respecto a la violación del artículo 211 del Código de Procedimiento Civil **como norma supletoria de la ley penal**, es menester recordar lo que dice el artículo antes citado, “Los jueces y tribunales apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme a las reglas de la sana crítica ...”, consagrando el principio de la aplicación del sano criterio del Juez, que también lo encontramos en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, siendo disposición pertinente para el caso sub iudice, cuyo texto es: “Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica” (al decir “toda prueba” se entiende que lo es también la testimonial); por todo lo sostenido, concluimos que en la sentencia no han sido violadas de manera alguna, las normas citadas, sobre la

aplicación de las reglas de la sana crítica.- **3)** Igualmente, es menester destacar que el casacionista, invoca violación del artículo 217, ordinal segundo del Código de Procedimiento Civil como ley supletoria en materia penal, disposición que hace referencia a la falta de idoneidad de los testigos que han sido enjuiciados penalmente por infracción que merezca pena privativa de libertad, al respecto esta Sala, categóricamente sostiene que los menores infractores no son juzgados penalmente como se sostiene, pues el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 308 dice **“los adolescentes únicamente podrán ser juzgados por actos considerados como delitos por la ley penal, con anterioridad al hecho que se les atribuye y de acuerdo al procedimiento establecido en este Código”** (el resaltado, pertenece a los juzgadores) por lo que se ve que el juzgamiento no es de conformidad con el Código de Procedimiento Penal y por lo tanto no es un juzgamiento penal, por lo mismo no se puede aplicar leyes supletorias al Código de Procedimiento Penal en este caso; más aún, es menester relieves que cuando se realiza el juzgamiento en este proceso, dentro de este caso, sí se han cumplido en forma estricta las normas pertinentes a la prueba del Código de Procedimiento Penal como son, el contenido de los artículos 127, que hace referencia al testimonio del menor, el artículo 126, y al artículo 124 del Código antes citado, que son normas de obligatoria aplicación.- **4)** En lo que atañe a las normas del debido proceso, contenidas en el artículo 24 de la Constitución, del estudio detallado de la sentencia, no se encuentra ninguna alteración, menos violación a los principios que debían ser respetados por los jueces al momento de su pronunciamiento.- **5)** Es de toda evidencia que la prueba material aportada en el proceso y las diligencias legales pertinentes demuestran que existió violencia en las dos personas, lo que les causa la muerte y que al haber sido despojados de sus mochilas, los atacantes se llevaron sus pertenencias, por lo tanto el Tribunal de Cotopaxi con suficiencia establece que existe el delito de robo con muerte que es un delito complejo y cuya descripción se encuentra establecida en el artículo 550 del Código Penal y la pena en el artículo 551 *Ibidem*, la misma que se agrava si concurre, como en este caso, una de las circunstancias establecidas en el artículo 552 *ibidem* y concretamente la establecida en el inciso cuarto del artículo antes citado; sin embargo de la revisión de la sentencia aparece una equivocación que ha sido señalada igualmente por la señora Ministra Fiscal General del Estado, al presentar su contestación a la fundamentación del recurso (fs. 35-37 del cuadernillo de casación); pues en efecto el Tribunal señala que se encuentra penado por el artículo 552 del Código Penal numerales 2 y 3, cuando el robo con muerte se encuentra penado por el inciso cuarto del artículo 552, sin que además este inciso pertenezca al numeral cuarto del artículo mencionado, más, por este error, no puede manifestarse que no existe el delito tantas veces citado.- **6)** Por lo sostenido en los numerales anteriores y en relación con la resolución tomada por el Tribunal de Cotopaxi, en la sentencia estudiada, con respecto del recurrente Mario Faustino Esquivel Villegas, este Alto Tribunal, no encuentra que se haya violado norma legal alguna.- **SEPTIMO:** En lo relativo al recurso de casación planteado por el sentenciado Héctor Marcelo Guevara Pérez, cuya fundamentación consta del ordinal 2 del considerando quinto de este fallo, al analizar la sentencia, se encuentra: **a)** Que efectivamente cuando se establece la responsabilidad de los coacusados, en el considerando cuarto de la sentencia emitida por el Tribunal Penal de Cotopaxi, se dice que se prueba con el testimonio del menor Olmedo Pillaguano Molina, quien al referirse al recurrente

“afirma no conocer a Marcelo Guevara” (sic); **b)** De la misma manera, cuando se refieren al testimonio del agregado de policía holandés Van Hareen Hendrikus Cornet dicen que el menor Olmedo Pillaguano le manifestó a éste que también se encontraba en el lugar de los hechos Marcelo Guevara “quien tenía el binocular y silbaba como haciendo señales”, y que, igualmente en el testimonio de la licenciada Cecilia Isabel Aguilar, de la Unidad de Menores de Ambato, quien ha tenido dos entrevistas con el menor Olmedo Pillaguano, le ha manifestado “que ha estado esperando Héctor Marcelo Guevara y con él se fue para arriba” (sic), aparte de estas aseveraciones no encontramos que el testigo confirme su presencia; **c)** Que en los testimonios de los policías Edison Sánchez Sánchez y Fausto Ignacio Cruz Clavijo se expresa que en los hechos intervinieron Mario Esquivel y Marcelo Guevara; **d)** Se vuelve a encontrar a Marcelo Guevara, entre los testimonios presentados por Esquivel tratando de establecer una coartada, en el considerando sexto de la sentencia examinada, y más precisamente en el de José Manuel Toaquiza, se analiza también su declaración en el considerando séptimo y los testimonios presentados por el casacionista en el considerando octavo con el objeto de crear una coartada, señalando que son contradictorios; **e)** En la audiencia de juzgamiento cuando se le formula preguntas a Héctor Guevara, por parte del Juez, en sus contestaciones manifiesta, entre otras: Ser jornalero de Mario Esquivel, que trabaja seguido con él (fojas 584 vlt.); y, **f)** Minucioso estudio, el realizado por este Tribunal, para concluir, que evidentemente no se han violado las disposiciones del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, ni el contenido del artículo 304A del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo, al establecer en base de esta prueba, el Tribunal de instancia, que el recurrente es un coautor y por lo tanto aplicarle en base del artículo 42 del Código Penal la misma pena que para Esquivel, la Sala para pronunciarse hace las siguientes acotaciones: **1)** La coautoría implica una repartición de roles en calidad de autores, los coautores consiguientemente son dueños del hecho con conciencia y voluntad y sus actos son indispensables para la comisión del hecho, más de la prueba existente no se puede afirmar que Guevara “haya coadyuvado a la ejecución de un modo principal practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción” que es la exigencia del artículo 42 del Código Penal (siendo esta la expresión legal para la coautoría en nuestro derecho penal).- **2)** La complicidad implica doctrinariamente promesa y acuerdo previo con el actor, o la complicidad se finca en la idoneidad del cómplice para aumentar las probabilidades de éxito del autor, como se ha dado en el caso sub iudice.- **3)** De la prueba existente, aportada legalmente al juicio, y a la luz de la sana crítica, se establece que Marcelo Guevara con su actuar, aumentó las probabilidades de éxito del autor Esquivel, en el robo y posterior muerte de las víctimas en este proceso.- **OCTAVO:** El criterio emitido por la señora Ministra Fiscal General del Estado, el que consta de autos en los folios 35 al 37 del cuadernillo de casación, establece con firmeza, que estudiada la sentencia y por la revisión que hace de las pruebas, el delito cometido es el de robo con muerte y que corresponde a los hechos que el Tribunal considera como ciertos y probados, que el Tribunal se ha negado a aceptar la prueba de descargo en forma motivada, por lo que considera que no hay violación de la ley. Que no puede haber presunción de inocencia, cuando existe prueba debidamente actuada que demuestra lo contrario.- **RESOLUCION:** Por todas estas consideraciones, esta Primera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el recurrente Mario Faustino Esquivel Villegas, quien deberá atenerse a la sentencia pronunciada por el Tribunal Penal de Cotopaxi que lo acusa de ser autor del delito descrito en el artículo 550 del Código Penal y penado por el inciso 4° del artículo 552 ibídem y le impone la pena de DIECISEIS AÑOS de reclusión mayor especial, y todas las demás disposiciones dadas en esta condena, incluso el pago de costas.- Igualmente acogiendo el recurso de casación interpuesto por el recurrente Marcelo Guevara Pérez, por las consideraciones consagradas en los literales a), b), c), d) y e) del considerando séptimo de este fallo, se casa la sentencia impugnada enmendando el error de derecho que la vicia y por tanto declarando al recurrente Marcelo Guevara Pérez, cuyas generales de ley consta del proceso, de conformidad con el artículo 43, cómplice del delito descrito en el artículo 550 del Código Penal y penado por el inciso 4° del artículo 552 ibídem y le impone la pena de OCHO AÑOS de reclusión, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Sustantiva Penal, pena que la cumplirá como lo dispuso el Tribunal de instancia, en el Centro de Rehabilitación Social de Latacunga, debiendo descontarse el tiempo que ha permanecido detenido por esta causa.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 8 de marzo del 2006.- Las 08h30.

VISTOS: Mario Esquivel Villegas solicita en su escrito presentado el 16 de febrero del 2006, aclarar la sentencia expedida por esta Sala el 14 de febrero del 2006, al tenor de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil.- Los términos en que está redactado y concebido el artículo 282 ibídem, dejan apreciar, sin lugar a dudas, que la aclaración tendrá lugar cuando la redacción fuere oscura. Sin embargo por un principio de equidad del Tribunal, siempre en base a la solicitud comentada, en lo referente a la aclaración, cuatro puntos del escrito pertinente -pese a que la sentencia es del todo clara explícita, se anotan: 1.- Que en la sentencia en forma diáfana y comprensible se resalta, por esta Sala en el considerando sexto del fallo que efectivamente existen normas de cumplimiento obligatorio para tribunales y jueces de instancia, que han sido observadas por el Tribunal Penal de Cotopaxi y que han sido destacadas, y especialmente aquella del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política de la República. 2.- Los miembros de este Tribunal en pleno conocimiento de los antecedentes jurisprudenciales existentes consideran, que las circunstancias de cada caso penal ameritan un estudio particular, el mismo que ha sido evidenciado a lo largo del análisis realizado en su sentencia de 14 de febrero

del 2006. 3.- El solicitante, pretende en el párrafo quinto de su escrito que, en la sentencia de la Sala debía realizarse una revisión de la prueba. Al respecto la Sala se remite al considerando tercero de este fallo.- 4.- Con respecto, a que esta Sala, no es Tribunal Supremo de Casación, el peticionario estará a la lectura atenta del artículo 200 de la Constitución Política de la República, del numeral 1 del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y del artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- Por lo manifestado, la sentencia dictada por esta Sala, como ya se dijo, no es oscura; ni contradictoria por lo que no procede aclararla, al tenor de los artículos 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil, aplicables supletoriamente en este enjuiciamiento.- Devuélvase inmediatamente el proceso al Tribunal de origen, como se halla ordenado.- Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.- f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 52-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de febrero del 2006.- Las 10h00.

VISTOS: A fojas 167 del proceso comparece José Bolívar Macías Loo interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha, con fecha 15 de octubre del 2001, dentro de la causa penal No. 17-2001, recurso que fue concedido en providencia del 19 de octubre del 2000. El recurrente fundamenta su recurso manifestando que en la sentencia en referencia se ha infringido los artículos 450 y 451 del Código Penal vigente; que debió ser sentenciado de conformidad con el artículo 455 de este mismo código sustantivo, esto es, como homicidio preterintencional y no en base a los antedichos artículos. El Ministro Fiscal, subrogante, Dr. Guillermo Mosquera Soto, a su vez expresa, en escrito presentado el 19 de abril del 2002 que el recurso interpuesto debe ser rechazado porque sus planteamientos esgrimidos en la fundamentación no han logrado desvirtuar los argumentos que tuvo el Tribunal juzgador para dictar el fallo recurrido. El estado de la causa es el de resolver, para lo que se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República, el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO: El

presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido. TERCERO: Esta Sala no encuentra que se haya violado la Ley Penal al dictarse la sentencia en estudio pues las partes motivada, considerativa y resolutive de la misma guardan armonía normativa y fáctica. Los hechos normados en la sentencia se encuentran plenamente encuadrados en las hipótesis contenidas en los artículos 450 y 451 del Código Penal. CUARTO: Además de lo dicho, se observa también que la pretensión del recurrente es que se le aplique el Art. 455 del Código Penal; mas la fundamentación efectuada se contrae únicamente a las normas con las cuales se le condena, por lo que dicha fundamentación es inepta. En consecuencia ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto y se ordena devolver el proceso al inferior. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, dieciséis de febrero del dos mil seis a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General, en el casillero judicial No. 1207; a José Macías en el casillero No. 1143 a Edgar Jimbicti Mashu en el casillero No. 1537; a Aída Andrade en el casillero No. 1037.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 54-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de febrero del 2006.- Las 14h30.

VISTOS: La sentencia condenatoria contenida en el memorial de fs. 171 de los autos, emitida por la Primera Sala de lo Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca, en contra de los querellados María Hortensia Vega Cajamarca, Manuel Jesús Vanegas Maura y Jaime Vanegas Vega, les impone la pena de sesenta días de prisión correccional por considerarles autores responsables de la comisión del delito de usurpación tipificado en el artículo 580 numerales 1 y 3 del Código Penal los sentenciados

impugnan la resolución interponiendo recurso de casación el mismo que ha sido tramitado con estricto cumplimiento de los requisitos y solemnidades que aseguran la validez procesal.- La causa llega a conocimiento de esta Sala, por el resorte legal realizado el 9 de diciembre del 2006 y estando en estado de resolución, considera: PRIMERO: Que la Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir la causa con amparo en los artículos 200 de la Constitución Política de la República; la Resolución No. 006-2003-DI expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el Registro Oficial número 194 de 21 de octubre del 2003 que posibilita en forma legal impugnar las sentencias dictadas por delitos de acción penal privada; 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los pertinentes del Código de procedimiento Penal.- SEGUNDO: El Tribunal, en el caso sub iudice, cree pertinente hacer las siguientes aportaciones de orden doctrinario y legal: **A)** De la sola lectura a Fontán cda. ra, en la parte especial de su Tratado de Derecho Penal, podemos puntualizar algunos aspectos de la usurpación: **1)** El término usurpación "denomina un grupo de delitos contra la propiedad caracterizado por la naturaleza de los bienes sobre los cuales recae". **2)** Hay varias formas de usurpación: La llamada usurpación propia o despojo, que corresponde al acto de ocupar las propiedades, desalojando al que las tiene en su poder; la alteración de términos o límites, con el fin de ocupar parcialmente un inmueble ajeno; y el desvío de los cursos de agua. Estas formas tradicionales entre las que se encuentra la turbación de posesión; como bien lo señala el autor antes citado, tienen sus propias modalidades en las diferentes legislaciones; **B)** Soler por su parte dice que: "la acción ejecutiva consiste en despojar...por invasión, permanencia o expulsión...que los medios que hacen posible esta acción son la violencia, las amenazas, el engaño, el abuso de confianza y la clandestinidad; **C)** El artículo 580 del Código Penal recoge las formas tradicionales de usurpar en sus tres incisos, de la siguiente forma: "Será reprimido con prisión de un mes a dos años: **1.** El que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de bien inmueble, o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble. **2.** El que para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo. **3.** El que con violencias o amenazas, estorbare la posesión de un inmueble"; y, **D)** Para determinar la existencia de un delito y la responsabilidad del acusado, existe en el Código de Procedimiento Penal el Libro Segundo, "La Prueba", con cuatro capítulos contentivos de todas las disposiciones pertinentes. TERCERO: Como corresponde al recurso extraordinario de casación penal, la Sala se ocupará del examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones a la ley, sea porque se la haya aplicado falsamente, o porque se haya contravenido expresamente al texto legal o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma. Siendo ajena a la casación penal el adentrarse en el examen de la carga probatoria, por ser cuestión reservada a los juzgadores de derecho en el trámite de las instancias. Puede sin embargo, como ya lo han sostenido las salas de casación, en materia penal, proceder el recurso, "si en la sentencia definitiva no aparecen determinadas las pruebas legalmente actuadas, en las cuales se fundan la declaración de comprobación de la existencia de la infracción, o de la responsabilidad del encausado, pero si el fallo contiene esos señalamientos, le está vedado a la Sala de Casación el hacer nuevamente la valoración de la prueba que efectuó el Tribunal inferior".- CUARTO: Por el texto de la sentencia se conoce, que esta causa se origina en la

acusación particular deducida por el Dr. Julio Vintimilla Murillo, en contra de Manuel Jesús Vanegas Maurat, María Hortensia Vega Cajamarca y, Jaime Vanegas Vega, quienes dice, han abusado de su confianza y por ambición y mal asesoramiento han realizado actos en contra de su posesión ostentada por más de veinte años en un cuerpo de terreno ubicado en la calle Lope de Vega sin número y avenida 12 de Octubre de la parroquia Yanuncay del cantón Cuenca, en el que ha construido una casa de habitación que todavía está inconclusa, con los linderos y más detalles que constan en su querrela. Que el domingo 4 de abril del dos mil cuatro al regresar del almuerzo a las catorce horas y media, a su propiedad, ésta se hallaba con candado y cadena, lo que impedía el acceso a la misma. Que los querrelados y otras personas les impidieron mediante violencias llegar a su propiedad, aduciendo que la misma era de ellos por lo que pidió protección a la Policía, a la que explicaron los agresores su actitud, manifestando que era por orden de su abogado y que la propiedad les pertenecía por herencia a su padre y tías. Que luego de estos hechos han procedido a sembrar y a colocar postes en la propiedad, tratando de repartirse su terreno. QUINTO: Hechos los planteamientos generales, debe examinarse si los motivos concretamente alegados por los recurrentes María Hortensia Vega Cajamarca, Manuel Jesús Vanegas Maura y Jaime Venegas Vega conduce a la invalidez de la sentencia que los condena.- Al fundamentar su recurso los antes citados (fs. 5-6 del cuadernillo de casación), se basan esencialmente en los siguientes puntos: **1)** Se ha contravenido expresamente todo el Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal referente a la producción y valorización de la prueba, al haberse aplicado, para la resolución en la sentencia los artículos 117, 118, 119 y 120 del Código de Procedimiento Civil; la aplicación de tales artículos, en especial el 119, llevó a la Sala de la Corte Superior a no tomar en cuenta pruebas importantes que hubieran desestimado la querrela. **2)** Sostienen que se ha contravenido, de manera general, el Código de Procedimiento Penal pues la Sala, al, dictar sentencia, dicen, se excedió en su jurisdicción penal al tomar para sí la jurisdicción civil, resolviendo en su fallo una situación netamente civil respecto a la propiedad y posesión del bien, al disponer que se restituya de acuerdo a derecho al dueño legítimo Dr. Vintimilla el bien raíz materia del presente juicio y que las cosas vuelvan a su estado legal anterior al despojo; sin que además se encuentre probado por escritura pública que el doctor antes mencionado sea el único dueño. **3)** Por último manifiestan, que se ha hecho una interpretación errónea del artículo 580 del Código Penal, pues condenar a los recurrentes por los numerales 1 y 3 es incompatible; alegan se ha creado un nuevo delito híbrido resultante de la conjugación de los dos numerales 1 y 3 del Art. 580 del Código Penal. Señalan que se ha violado, como consecuencia de lo anterior, el numeral 1 del artículo 24 de la Constitución así como el artículo 2 del Código Penal. Piden, como consecuencia de lo señalado que se deseché la acción penal privada, que se la califique de temeraria y maliciosa y se los absuelva. SEXTO: Del análisis de la sentencia recurrida en relación con el argumento central de la fundamentación del recurso, se destaca: **1°** En el considerando tercero de la sentencia en estudio se dice, que al haber negado los acusados los fundamentos de hecho y derecho de la querrela, afirmando que el acusador no es propietario ni poseedor de buena fe, correspondió a este último correr con la carga de la prueba (aseveración, la citada, que no tiene sustento desde la doctrina penal, pues no hay que olvidar el principio de inocencia que rige en Derecho Penal).- Continúan los juzgadores, manifestando: Que el querellante ha presentado

las correspondientes pruebas a lo aseverado en su acusación, enumerando las siguientes: Las escrituras de compra venta de derechos y acciones universales a Manuel Jesús Vanegas y María Hortensia Vega, un certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca, que el denunciante ha consolidado a su favor la totalidad de sus derechos del inmueble que se dice ha sido usurpado; presenta además cartas de pago del predio urbano y planillas de la empresa eléctrica a su nombre. Todas estas pruebas, idóneas para demostrar que el querellante tiene derechos sobre el inmueble. Igualmente se dice que hay el reconocimiento del bien raíz en relación a fotografías, en las que se observa que se han realizado cultivos recientemente en casi la totalidad del terreno con productos de ciclo corto; prueba que no cumple con las exigencias del inciso primero del artículo 106 del Código de Procedimiento Penal.- Consecuentemente no se puede, en base de este acervo probatorio, sostener que se ha demostrado la existencia de los **elementos constitutivos del delito de usurpación que ha acusado**, como son la violencia, el abuso de confianza para despojarle de su posesión o para estorbarle en la misma. **2°** La Sala anota al respecto: **a)** Despojar, según el Diccionario de la Lengua Española, significa: Privar a uno de lo que goza y tiene; desposeerlo de ello con violencia; **b)** Estorbar = que estorba, molesta, incomoda; estorbar = poner embarazo u obstáculo a la ejecución de una cosa. Estos son los núcleos del delito invocado; en términos sencillos, son los hechos y circunstancias que rodearon a estas acciones las que se debieron probar, conforme se encuentra establecido taxativamente en el artículo 84 del Código de Procedimiento Penal.- **3°** Como los juzgadores no han aplicado las normas penales pertinentes para la valoración de la prueba, contenidas en el Libro Segundo del Código de Procedimiento Penal, obviaron las disposiciones de los artículos 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 106, del cuerpo de leyes antes mencionado, violando la ley, contraviniendo expresamente a su texto.- **4°** Por otra parte, es indudable que al emitir la sentencia los juzgadores, ignoraron el contenido sustancial de lo preceptuado en los artículos 107 y 109 de la Ley Adjetiva Penal.- **5°** Tórnase entonces, procedente, lo sostenido por los casacionistas en su fundamentación del recurso, con respecto a la apreciación de la prueba que se la hizo conforme a las normas del Código Civil, las que han sido invocadas como supletorias, al existir normas expresas y pertinentes en el procedimiento penal, lo que irremediamente conllevó a la no comprobación de la existencia del delito acusado.- Errores de derecho, los señalados que nos eximen de cualesquier otro análisis.- **RESOLUCION:** Encontrándose viciada la sentencia examinada, por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia impugnada y para enmendar los errores de derecho que la vician, absuelve a los querrelados recurrentes, sin que esta resolución obste a que el acusador en este juicio pueda hacer valer los derechos a los que se crea acreedor, por las vías legales pertinentes. Se declara no maliciosa ni temeraria la acusación particular del Dr. Julio Vintimilla Murillo y se dispone que se remita el proceso al Tribunal de origen para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré Garcá Jaime, Magistrado-Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, diecisiete de febrero del dos mil seis a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a Manuel Vanegas, María Vega y Jaime Vanegas en el casillero No. 4123; a Julio Vintimilla no se lo notifica por no haber señalado casillero en este nivel.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de mayo del 2006.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 56-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 16 de febrero del 2006.- Las 10h40.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de magistrados titulares de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia. En lo principal: Jhonny Gustavo Crespo Preciado interpone recurso de casación, mediante escrito presentado el veinte de noviembre del 2003, firmado por su defensor Dr. Felipe Córdova Rojas, en la causa penal No. 76-2003 de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos, con fecha 17 de noviembre del 2003, en la ciudad de Quevedo, seguida contra el recurrente antes mencionado y Juan Manuel Bazurto Sánchez, Franklin Jhonny Poveda Méndez y Joffre Spooner Angulo, por el delito de robo calificado. Con fecha 21 de noviembre del 2003 el referido Tribunal Penal concede el recurso planteado y dispone que se eleven los autos al Superior. Esta Sala mediante providencia del 15 de junio del 2004 dispone la acumulación de los autos para dictar una sola sentencia sobre todos los recursos interpuestos. Con fecha 28 de abril del 2003 Joffre Spooner Angulo interpuso recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Penal Segundo de Los Ríos con fecha 25 de abril del 2003 en la causa penal No. 26-2003. Estos recursos fueron concedidos mediante providencia del 2 de mayo del 2003. De igual manera Jhonny Franklin Hernández Poveda, mediante escrito de 30 de abril del 2003, interpone recurso de casación de la sentencia antes mencionada. Jhonny Gustavo Crespo Preciado al fundamentar su recurso manifiesta que el juzgador al dictar su fallo aplicó indebidamente lo dispuesto en el Art. 312 del Código Procedimiento Penal vigente e interpretó erróneamente lo establecido en los artículos 550, 551 y 552 del Código Penal. Joffre Javier

Spooner Angulo, por su lado expresa que la sentencia dictada en su contra viola los artículos 5, 302, 3003, numerales 2 y 3 del Art. 309 del Código de Procedimiento Penal; el Art. 24, numeral 16 de la Constitución; y los artículos 72 y 74 del Código Penal. Franklin Jhonny Hernández Poveda fundamenta su recurso expresando que en la referida sentencia se han violado las siguientes normas: 3, 4, 5, 11, 12, 16 y 250 del Código de Procedimiento Penal; el Art. 4 del Código Penal y los literales 25 y 27 del Art. 23 de la Constitución. El Dr. Alfredo Alvear Enríquez Ministro Fiscal, subrogante, en escrito presentado el día 5 de marzo del 2004 contesta los escritos de fundamentación de los recursos en estudio manifestando, en relación con Hernández Poveda la sentencia recurrida ha hecho un análisis correcto de la prueba, destacando con acierto la prueba testimonial que demostró su participación en el delito de asalto y robo y en el apoderamiento del vehículo Mitsubishi Montero, por lo que el recurso es improcedente; y respecto a Spooner Angulo que está inmerso en dos instrucciones fiscales diferentes, por distintos hechos y delitos, por lo que carece de fundamento la alegación principal, así como también consta del acta de audiencia y en relación con la sentencia, las actuaciones probatorias de testigos y peritos sobre el hecho materia de este juicio. En cambio, manifiesta que el Tribunal no tomó en cuenta los testimonios probatorios de que el recurrente en el día y hora de la comisión del delito se encontraba en la ciudad de Esmeraldas, en una reunión familiar, por lo que no tomó parte en el ilícito que se persigue, por lo que en su criterio debe casarse la sentencia en esta parte. El mismo Fiscal subrogante antes mencionado manifiesta en escrito del 25 de enero del 2005, que Jhonny Gustavo Crespo Preciado, no tiene razón en sus alegaciones y que su recurso es improcedente. El estado de la causa es el de resolver para lo que se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos, de conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República, el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO: El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido. TERCERO: Al examinar los fallos dictados por el Tribunal Segundo de Los Ríos, recurridos en la presente causa, la Sala observa que el juzgador no se ha apartado de su recto criterio, pues se han aplicado las normas adjetivas y sustantivas pertinentes, igualmente no se ha dado valor de prueba a instrumentos o actuaciones carentes de eficacia probatoria, al contrario, el acervo estudiado ha sido apreciado con estricta sujeción a las reglas de la sana crítica. CUARTO: Tanto la sentencia del 25 de abril del 2003, como la del 17 de noviembre del 2003 dictada por el mismo Tribunal Penal se refieren al mismo hecho delictivo ocurrido el día 20 de mayo del dos mil dos, en la ciudad de Quevedo, frente al Club de Leones. En la primera se condena a los recurrentes Franklin Jhonny Hernández Poveda y Joffre Javier Spooner Angulo, y en la segunda, al recurrente Jhonny Gustavo Crespo Preciado, en procesos que fueron acumulados por esta Sala. Se observa que en la presente causa se ha cumplido a cabalidad por parte de los juzgadores con el principio "Non bis in idem" que es un aforismo jurídico que recoge un principio universal de derecho penal, contenido en la Constitución Política de la República y en el Código de Procedimiento Penal, que preceptúa que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por un mismo hecho". Consecuentemente, no existe un doble enjuiciamiento. Sino uno solo. Por las

consideraciones expuestas, la Sala estima que no se ha violado la Ley en las sentencias recurridas, por lo que, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedentes los recursos de casación interpuestos y se ordena devolver el proceso al Tribunal Penal. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado - Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de mayo del 2006.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

considera que los artículos 61, 65 y 66 del Código de Procedimiento Penal de 1983, constituyen los principios fundamentales que deben ser observados al momento de evaluar la prueba actuada y que los mismos han sido debidamente aplicados por el juzgador pluripersonal al dictar el fallo recurrido; que el artículo 127 del mismo código procesal citado se refiere al testimonio indagatorio, como parte de la prueba. Con estas citas legales el recurrente pretende que la Sala vuelva a examinar la prueba practicada, lo que no se puede hacer en casación, que por definición únicamente se contrae a examinar el derecho positivo penal supuestamente violado, ya por contravenirlo expresamente, ya por haberse hecho una falsa aplicación del mismo, ya por haberlo interpretado erróneamente. CUARTO: El artículo 157 del código adjetivo invocado se refiere a la comprobación de la infracción acusada conforme a derecho y a la responsabilidad penal del acusado. Ambas exigencias constan del proceso y están puntualizadas en la sentencia analizada, por lo que no existe la omisión alegada. QUINTO: Por último el Art. 326 del mismo código ya mencionado se refiere a los requisitos que debe reunir la sentencia, la misma que, a criterio de la Sala, sí los contiene, sin que se haya incurrido en inobservancia alguna. Por lo antes expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, esta Sala declara improcedente el recurso interpuesto y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley. Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado-Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 30 de mayo del 2006.-
Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 57-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 21 de febrero del 2006.- Las 09h20.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa, en calidad de magistrados de la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia. En lo principal: Rolando Jeremías Cevallos Briones, comparece a fs. 60 del proceso penal No. 05-2001, interponiendo recurso de casación de la sentencia dictada en esta misma causa por el Sexto Tribunal Penal de Manabí, con fecha 23 de febrero del 2001, y por la cual se lo condena a ocho años de reclusión mayor. El recurso en referencia fue concedido por el mismo Tribunal que dictó la sentencia, con fecha 9 de marzo del 2001, como consta de autos. Fundamentado el recurso el recurrente sostiene que la sentencia recurrida viola los artículos, 61, 65, 66, 127, 157 y 326 del Código de Procedimiento Penal de 1983. Por su parte el Fiscal subrogante, Dr. Guillermo Mosquera Soto, manifiesta, en escrito presentado el día 12 de octubre del 2001, y que obra a fs. 11 del presente expediente, que no existe violación a norma legal alguna y que el recurso planteado debe ser rechazado. El estado de la causa es el de resolver, para lo que se considera: PRIMERO: Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política de la República, el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal y el Art. 60 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO: El presente trámite de casación se lo ha sustanciado de conformidad con el Capítulo IV del Título IV del Libro IV del Código de Procedimiento Penal vigente, por lo que se lo declara válido. TERCERO: La Sala

No. 59-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 22 de febrero del 2006.- Las 08h30.

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de magistrados de esta Primera Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.- En lo principal, Angela María Posada Quintero comparece ante la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra y manifiesta que, el 30 de julio de 1998 ha suscrito un contrato de compra venta de maquinaria otorgado a su favor por Luis Alfonso Erazo y María Dolores Salazar Manosalvas adquiriendo entre otros

bienes, un torno marca CODIM volteo 350 mm, motor 3HP eléctrico bancada No. M.C.-180-1000 N-70. Un taladro marco chino capacidad de medida media pulgada, con motor un tercio, contrato legalizado ante el Sr. Juez Tercero de lo Civil de Ibarra. Además, dice que el 10 de noviembre de 1997 y según factura de venta No. 000552, otorgada por montajes industriales, de Antonio Vásquez, adquirió uno de fabricación nacional.- Que el cinco de octubre de 1998, constituyó una sociedad de hecho con Esteban Martínez Benavides, por la cual cedió el cincuenta por ciento de los derechos que le correspondían sobre los bienes muebles ya indicados, a su favor; que el antes mencionado Esteban Martínez, con fecha de 5 de diciembre del año 2000 en la ciudad de Pasto - Colombia, cede sus derechos, sobre los bienes inicialmente indicados a favor de María Alicia Pavón.- Que Jorge Bolívar Tugumbando al proponer el juicio ejecutivo No. 68-2001 en contra de María Alicia Pavón, la que de manera fraudulenta ha forjado una deuda con el antes citado, quien igualmente en forma fraudulenta, solicita el secuestro de todos los bienes muebles que se encuentran en el taller INARAUTOS, ubicado en las calles Fray Vacas Galindo No. 4-27 de la ciudad de Ibarra, entre los que se encontraban los bienes muebles de su propiedad, procediéndose al secuestro de los mismos con fecha 7 de marzo del año 2001, privándole del "Derecho de usufructo, de los bienes ya indicados y ocasionándose por ello, un perjuicio económico", agrega que María Alicia Pavón, colaboró en persona y con sus recursos económicos para la ejecución del secuestro de los bienes, al momento de practicarse la diligencia. Con tales antecedentes deduce acción colusoria con fundamentos en la disposición contenida en el artículo primero de la Ley para el juzgamiento de la Colusión, en contra de María Alicia Pavón, Jorge Bolívar Tugumbango, Melva Ximena Andrade Ijujes y Henry Willan Pozo Guerra como coautores del hecho a fin de que mediante sentencia se deje sin efecto o se anule la orden y el acto de secuestro de los bienes muebles de su propiedad, que se le restituya la posesión y derecho de uso y usufructo de los mismos ilegalmente secuestrados, restituyendo las cosas al estado anterior a la colusión. Reclama además se reparen los daños y perjuicios que le causan y le siguen causando, con la privación del derecho de usufructo de los bienes ya indicados, cuyo valor dice, asciende a la suma de tres mil dólares mensuales por la paralización de esta maquinaria; y, que se les imponga el máximo de la pena.- En conocimiento de estos hechos y cumplida la tramitación pertinente, bajo las solemnidades atinentes a la causa, la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Ibarra, pronuncia sentencia rechazando la demanda por improcedente y por falta de prueba, declarando a la misma de no maliciosa, resolución que es impugnada en apelación por la actora.- Resorteada legalmente y en forma pública la presente causa, correspondió su conocimiento a esta Sala y una vez agotada la tramitación del recurso sin omitir solemnidad alguna que afecte a su validez procesal, para sentencia se considera. PRIMERO: Esta Sala es competente para resolver la controversia por lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la Republica, las normas de la ley para el Juzgamiento de la Colusión y la resolución de la Corte Suprema de Justicia del 9 de marzo de 1994 promulgada en el Registro Oficial 415 de 7 de abril del mismo año, que asigna a las salas de lo Penal de esta Corte, la potestad de resolver los procesos para el juzgamiento de la colusión, y que conforme a la ley de la materia se debe efectuar bajo los dictados de la conciencia de sus magistrados, con la apreciación cabal de los hechos y las pruebas, aplicando el criterio general de equidad en todo

aquello que se estime necesario.- SEGUNDO: Del texto de la demanda se desprende que el fundamento de la misma se halla en el juicio ejecutivo No. 68-2001 seguido por Jorge Bolívar Tugumbando en contra de María Alicia Pavón, la que al dejarse embargar los bienes del taller INARAUTOS, por una deuda con el antes citado, ha dejado se embarguen los bienes muebles de su socia, la actora en este juicio. Aceptada la demanda y citados personalmente y por boletas, los demandados Melva Andrade, Henry Pozo y María Pavón y a Jorge Bolívar Tugumbando tres veces por la prensa (fs. 41 y 42), ya que la actora formuló bajo juramento la imposibilidad de determinar el domicilio de este último demandado (fs. 40); comparecen Henry Pozo y Melva Andrade conjuntamente (fs. 44-46), dando contestación a la demanda y oponiendo las siguientes excepciones: Negativa de fundamentos de hecho y derecho de la demanda, ilegitimidad de personería de la actora, falta de derecho de la actora, improcedencia de la acción, prescripción de la acción, cosa juzgada.- María Alicia Pavón presenta su propio escrito de contestación a la demanda (fs. 47) en donde deduce las siguientes excepciones: Negativa de fundamentos de hecho y derecho de la demanda; ilegitimidad de personería; prescripción de la acción; nulidad de la acción; falta de causa y objeto lícito; falta de requisitos formales de la demanda y litis pendencia; alega además que es una persona honrada, que por no haber pagado la deuda a Jorge Bolívar Tugumbango, éste inició el correspondiente juicio de cobro y que como copropietaria del taller INARAUTOS el ejecutante secuestró los bienes y que en esto no hay pacto colusorio.- No hay contestación del otro demandado.- Con respecto de las excepciones planteadas, la Sala observa: **a)** No hay ilegitimidad de personería, pues no se la ha demostrado ni justificado; **b)** Tampoco ha prescrito la acción colusoria pues la última boleta con la citación de la demanda entregada tiene fecha 6 de junio del 2001 y la acción colusoria por mandato legal, prescribe en 5 años; y, **c)** La acción no es nula pues no se ha establecido y menos se ha probado tal aseveración, la demanda ha sido aceptada a trámite por el Juez a-quo porque reúne todos los requisitos esenciales de ley.- TERCERO: De la extensa prueba legalmente actuada relievamos: **1.-** El juicio ejecutivo No. 68-2001, en el que Jorge Bolívar Tugumbando demanda a María Alicia Pavón el 16 de febrero del 2001 y pide el secuestro de los bienes propiedad de Pavón ubicados en el taller INARAUTOS de su propiedad, lo que se demuestra con una información sumaria (fs. 2), por no haber cumplido con una obligación contenida en un título ejecutivo. Se ordena el secuestro el 2 de marzo del 2001, Pavón se presenta en el juicio el 21 de marzo del 2001 señalando que se ha enterado del secuestro de manera extrajudicial, pues fue precisamente Posada quien le informó de lo sucedido; cabe recalcar que en este escrito ella se presenta como socia de Posada. La diligencia de secuestro (fs. 8) en donde se señalan los bienes secuestrados y, entre otras cosas, que el torno no tenía motor. Demanda ejecutiva donde se solicita y se da la orden del secuestro de los bienes de la demandada María Alicia Pavón (fs. 112, fs.113). La intervención de Angela María Posada Quintero (fs. 118), actora en el presente juicio colusorio, quien plantea una tercera excluyente de dominio alegando la ilegalidad del secuestro puesto que se han secuestrado bienes de su propiedad de manera fraudulenta, lo que ha sido aceptado en su confesión judicial (fojas 175). Contrato de compraventa llevado a cabo entre Luis Alfonso Erazo Benítez y su cónyuge y Angela María Posada Quintero (fs. 121), en virtud del cual, la última de las nombradas adquirió maquinaria necesaria para destinarla para las labores de su taller. Consta a fs. 148

copia del contrato de sociedad de hecho celebrado el cinco de octubre de 1998 entre Angela Posada y Carlos Esteban Martínez Benavides por el cual se dividen, por partes iguales (50%), los derechos y acciones del taller INARAUTOS. 2.- Documentos que sustentan que Angela Posada es propietaria del taller INARAUTOS, recibo constante en el proceso a fs. 82, certificación del Municipio de Ibarra (fs. 85), certificado de inscripción en el Servicio de Rentas Internas (fs. 87) donde se consigna, al 6 de noviembre del 1998, que Angela Posada es propietaria. 3.- Prueba con respecto de que María Alicia Pavón adquirió el 50% de los derechos y acciones del taller INARAUTOS: Su confesión judicial (fs. 104); la demanda colusoria planteada por Angela Posada (fs.35) en la que acepta que María Alicia Pavón es propietaria del 50% de los derechos y obligaciones del taller INARAUTOS en virtud de una cesión realizada, el 5 de diciembre de 1998, por el socio original, Esteban Martínez, a favor de Pavón. Todo este acervo de pruebas, nos llevan al convencimiento que la actora es condueña del Taller INARAUTOS, conjuntamente con María Alicia Pavón y que efectivamente se dio el secuestro de los bienes. 4.- De la prueba testimonial se reliva las declaraciones juramentadas de Edison Castillo, (fs. 54) y de Diego Quishpe (fs. 55), trabajadores de INARAUTOS, señalando que la Pavón hizo sacar cierta maquinaria valiéndose de Quishpe el 7 de marzo del 2001. La declaración juramentada de Luis Alberto Sarmiento Acosta (fs. 58), trabajador de INARAUTOS, señalando que el 7 de marzo del 2001, llegaron al taller entre otras personas Melba Andrade y Henry Pozo, quienes procedieron al secuestro de las máquinas que en ese momento estaban en operación.- La presencia de los dos últimos nombrados en el secuestro, es corroborado por varios testimonios y declaraciones juramentadas. Otros testimonios constituidos en los autos, hacen conocer que tanto la Posada y la Pavón iban al taller y que se produjo el secuestro el 7 de marzo del 2001, que en ningún momento estuvo presente la Pavón en el secuestro.- La Confesión Judicial de Angela María Posada Quintero (fs. 175) señala que en un principio mantuvo una sociedad de hecho con Esteban Martínez y que luego éste cedió sus derechos y acciones a Carlos Ruiz (esposo de la Pavón) quien se encargaría del taller; por esta razón, pensaba que su socio era el señor Ruiz, además y lo que es muy importante, confirma que el juicio ejecutivo continúa tramitándose.- El testimonio de Jorge Enrique Mera confirma que existe una sociedad de hecho entre Ruiz y Posada.- CUARTO: Este Alto Tribunal de Justicia, ha analizado in extenso toda la probanza, llegando a la conclusión que la misma no ha conseguido demostrar la existencia del acto colusorio, pues no se ha establecido que exista un convenio fraudulento y secreto entre las personas demandadas que hayan buscado engañar o perjudicar a la actora; la prueba, como lo sostiene en correcta evaluación, la Segunda Sala de la Corte Superior de Ibarra, en la sentencia emitida el 21 de junio del 2002, determina que Jorge Bolívar Tugumbango es proveedor de madera a quien María Alicia Pavón adeuda y que por esta razón ha sido objeto de un requerimiento ejecutivo, que culmina con el embargo de los bienes del taller INARAUTOS del que la ejecutada es condueña. Que no existe ningún pronunciamiento de la Jueza Segunda de lo Civil que pueda contribuir para la justificación de la colusión. Que en cuanto a los coacusados William Pozo Guerra y Melva Ximena Andrade Ibujés estuvieron presentes el día del secuestro y dicen que los bienes pertenecen a la Pavón, sin ninguna otra intervención, rechazando la demanda por improcedente y por falta de prueba.- QUINTO: El señor Ministro Fiscal General,

subrogante (fs. 5-6 del cuadernillo de casación), al emitir su dictamen, señala con acierto que, "la actora del presente juicio colusorio Angela María Posada Quintero, haciendo uso correcto de las facultades conferidas en las normas que contiene la Sección 3era. del Título II del Libro I del Código de Procedimiento Civil, ha presentado tercería, cuya resolución se encuentra pendiente..." que esta litis pendencia fue alegada expresamente por los demandados; mal podía, acota el señor representante de la Fiscalía General de la Nación, plantear la acción colusoria; y, termina opinando, que desechando el recurso de apelación interpuesto, se confirme la sentencia impugnada.- Por todo lo dicho, esta Primera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la demanda y se confirma la sentencia venida en grado.- Sin costas, por no ser maliciosa la demanda.- Devuélvase el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado-Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrada.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

Quito, veinte y dos de febrero del dos mil seis a partir de las quince horas, notifico mediante boletas con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero No. 1207 a Angela Posada en el casillero No. 733 a Alicia Pavón en el casillero No. 1176.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 30 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

No. 61-06

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA DE LO PENAL**

Quito, 24 de febrero del 2006.- Las 10h00.

VISTOS: Luis Tenorio Ochoa, acusador particular, interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Segundo Tribunal Penal del Azuay en favor de Carlos Rosalino Rodríguez Cabrera, a quien se le acusó de ser autor del delito tipificado en el artículo 354 y castigado en el Art. 355 del Código Penal. Estando la causa en estado de resolver, para ello se considera: PRIMERO: En virtud del sorteo de ley, esta Sala tiene jurisdicción y competencia para decidir los recursos de casación de conformidad con en artículo 200 de la Constitución Política

de la República, del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal de 1983 aplicable a la presente causa y del resorteo legal, realizado el 9 de diciembre del 2006.- SEGUNDO: No existe nulidad que declarar pues la causa ha sido tramitada conforme a las reglas que le son propias y sin que exista omisión alguna de solemnidades.- TERCERO: Es menester destacar que en la casación penal lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones a la ley, sea porque se la haya aplicado falsamente, o porque se haya contravenido expresamente al texto legal o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma. Por lo tanto, es ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria, analizada por el Tribunal de instancia.- CUARTO: Por el texto de la sentencia se conoce que con fecha 8 de junio del 2000 Carlos Rosalino Rodríguez Cabrera por sus propios derechos y en calidad de Mandatario de Angel Polibio Romero y otros, ha presentado una demanda de cancelación o nulidad en la inscripción del contrato de compraventa de la escritura pública celebrada entre los cónyuges Luis Tenorio Ochoa y Graciela Angélica Segarra Alvarado con Manuel Alcides Ochoa y Carmen Lucila Sánchez otorgada ante en señor Notario Público Primero del cantón Santa Isabel con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Cantón Pucará con el número 505 el trece de diciembre del mismo año, que al pie de la demanda, antes citada, el sindicado ha manifestado que por desconocer la individualidad y la residencia de los demandados Luis Tenorio y otros, bajo juramento pide se les cite de conformidad con lo prescrito en el artículo 86 del Código de Procedimiento Civil.- Que el día 14 de junio del dos mil, Carlos Rosalino Rodríguez Cabrera, comparece ante el Juez y el Secretario del Juzgado XIII de lo Civil del Azuay (Santa Isabel) para presentar su declaración juramentada, sobre la imposibilidad de determinar el domicilio del demandado Luis Tenorio Ochoa y Graciela Angélica Segarra Alvarado y Manuel Alcides Ochoa y Carmen Lucila Sánchez Rodríguez), como así consta en el acta que "...juramentado en legal forma manifiesta que desconoce el domicilio y residencia de los demandados...". Que el quince de mayo del dos mil uno, el Dr. Jorge Segarra ha requerido una confesión judicial al señor Carlos Rosalino Rodríguez Cabrera, en la misma que en el pliego de absoluciones, a la pregunta Nro. 2 contesta que es verdad que sabe y conoce que Luis Tenorio Ochoa vivió y vive hasta la presente fecha en el recinto Zhumiral, a la Nro. 5 responde: Que Luis Tenorio Ochoa, realizó trabajos bajo su dependencia en la concesión minera "Las Paralelas", hasta Agosto o Septiembre del dos mil como guardia de seguridad", y a la pregunta 8 responde que: "pasa frente a la casa de Tenorio Ochoa pero uno no se lo ve" (que la tiene Tenorio en el recinto Zhumiral que esta junto a la carretera que conduce a la mina del área denominada "Las Paralelas" en la que existe un molino que es de su propiedad y sus socios).- QUINTO: El recurrente Luis Tenorio Ochoa al fundamentar su recurso (fs. 3 - 6 vta) luego de realizar un relato analítico sobre los hechos y también acerca del desenvolvimiento del proceso, revisando y comentando las pruebas practicadas así como la sentencia, se limita a señalar que se han violado los artículos 354 y 355 del Código Penal así como el **numeral 26 de la Constitución** (las negrillas, nos pertenecen).- SEXTO: Del estudio detallado de la sentencia del Tribunal **con relación a la imprecisa fundamentación**, encontramos: 1°) Los artículos 354 y 355 del Código Penal invocados por el casacionista, tipifican y sancionan los delitos de falso testimonio y de perjurio. El perjurio es un delito que

consiste en el hecho de declarar en forma solemne, con juramento y ante el Juez, acerca de la verdad de un hecho. 2°) En el extenso análisis de la prueba y de la valoración de la misma que se hace por parte del Tribunal en el considerando quinto de la sentencia, estimando tanto las pruebas de cargo y descargo presentadas al respecto, llegan a determinar la inexistencia del perjurio. En efecto, en este delito la prueba debe encaminarse a determinar con precisión que el perjurio "a sabiendas" (con intención dolosa), declaró en contra de la verdad; y del análisis realizado por el Tribunal con respecto de la confesión judicial y luego de los testimonios referentes; además de que en el considerando sexto se establecen una serie de disposiciones constitucionales que las invocan para afianzar su sano criterio, llegan a concluir "**que existen fundamentadas dudas sobre la existencia de la infracción, y sobre la intención dolosa**" (a sabiendas) que es lo que permite afirmar que hay perjurio. 3°) En cuanto al numeral 26, lamentablemente no se especifica a que artículo pertenece tal numeral. 4°) No existe en el relato de la fundamentación del recurso, nada concreto con respecto de las normas de valoración de la prueba que han sido violadas.- SEPTIMO: El Ministro Fiscal, subrogante en dictamen de fs. 10 a 13 del cuaderno del recurso, y concretamente en el considerando cuarto, opina textualmente: "La finalidad del perjurio es **la de alterar la verdad a sabiendas de**, con la finalidad de obtener del representante del órgano jurisdiccional una decisión incorrecta. Las pruebas constantes del proceso **apuntan** a determinar que **la declaración rendida** por el acusado Carlos Rosalino Rodríguez Cabrera, estaba acompañada del designio de causar daño, pues en ella manifiesta desconocer el domicilio de los demandados, cuanto toda la prueba que obra del proceso dice lo contrario y **apunta** a determinar en forma fehaciente de que el procesado Rodríguez Cabrera sí conocía y conoce el domicilio de Luis Tenorio Ochoa, advirtiéndose que la intención del acusado fue la de que los demandados en el juicio civil No. 113-2000, al ser citados por la prensa, no ejerzan su legítimo derecho a la defensa como contradictores, conducta que la prohíbe el artículo 354 del Código Penal y la sanciona el artículo 355 ibídem. En tal virtud se aprecia que el Tribunal Juzgador viola la ley en la sentencia al realizar una falsa aplicación de los artículos 354 y 355 del Código Penal" (el resaltado pertenece a los juzgadores), manifestando finalmente que se debe aceptar el recurso planteado.- Hemos transcrito parte del aviso fiscal con el objeto de anotar que el mismo habla de declaración cuando se trata de una confesión judicial y las pruebas en derecho penal no deben "apuntar" sino deben determinar la existencia del delito, en este caso el designio de causar daño, para que se afirme que existe el delito acusado, en las causas penales no se pueden hacer juicios de intención, por lo tanto el criterio, respetable, pero no ceñido a derecho del representante del Ministerio Público, no es acogido por la Sala.- **RESOLUCION:** Como consecuencia del análisis realizado, la **Primera Sala de lo Penal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, declara improcedente el recurso de casación deducido en este juicio.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para los fines de ley.- Notifíquese.

f.) Dr. Joffré García Jaime, Magistrado-Presidente.

f.) Dra. Pilar Sacoto Sacoto, Magistrado.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

Certifico.

f.) Secretario Relator.

En Quito, hoy viernes veinticuatro de febrero del dos mil seis, a las diecisiete horas, notifiqué con la nota de relación y sentencia que anteceden, a la señora Ministra Fiscal General en el casillero No. 1207 a Luis tenorio Ochoa le notifiqué en el casillero No. 225.- Certifico.

f.) Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia 1ra. Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 30 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) Secretario Relator.

**GOBIERNO CANTONAL DE
MARCABELI**

Considerando:

Que los artículos 8, 9, y 59 de la Ley Orgánica de Ley de Administración Financiera y Control, que en el artículo 66 de la Ley de Contratación Pública, disponen que cada organismo y entidad del sector público debe dictar normas que regulen el manejo interno de sus recursos presupuestarios; y,

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador expedida el 29 de febrero del 2000 y publicada en el Registro Oficial No. 34 del 13 de marzo del mismo año, en el artículo 62, se prevé que los procesos pre-contractuales para contratar obras cuyo monto sea inferior al resultado de multiplicar el coeficiente 0.00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico además de lo anterior se halla facultada para reglamentar la integración y funcionamiento del comité de contrataciones para los procedimientos de licitación y concurso público de ofertas,

Expide:

La siguiente: Reforma a la ordenanza que reglamenta los procesos de contratación en el Gobierno Cantonal de Marcabellí de la provincia Del Oro.

CAPITULO I

Art. 1- Organos de dependencias responsables.- Son responsables de la programación, adquisición, distribución y control de los bienes del Gobierno Cantonal, los siguientes órganos y dependencias:

- El Concejo.
- El comité sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- El comité de contrataciones.

- El Alcalde.
- La Dirección Financiera.
- La Sindicatura del Gobierno Cantonal.
- La Dirección de Obras Públicas.

Art. 2.- Del Concejo.- Es competencia del Concejo lo siguiente:

- a) Aprobar el programa anual de obras y adquisiciones, además, disponer su incorporación al presupuesto del Gobierno Cantonal;
- b) Reglamentar la conformación y funcionamiento del comité sobre contratos cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- c) Autorizar al Alcalde la realización de los procedimientos precontractuales de: Licitación y concurso público de ofertas; y la suscripción de los contratos, conjuntamente con el Procurador Síndico del Gobierno Cantonal;
- d) Evaluar periódicamente la ejecución del programa;
- e) Velar por el cumplimiento de la presente ordenanza; y,
- f) Las demás establecidas en la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO II

DEL COMITE DE CONTRATACIONES

Art. 3.- Conformación.- El comité de contrataciones estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Por el Alcalde o su delegado (que puede ser un Concejal), quien lo presidirá.
- 2) Por el Procurador Síndico.
- 3) Por tres técnicos designados, dos por el Gobierno Cantonal, de entre los funcionarios de la entidad; y, por el Colegio de Profesionales a cuyo ámbito de actividad corresponda la participación en el proyecto, de acuerdo con el valor estimado de la contratación.

Actuará como Secretario, el Secretario del Concejo.

- 4) El Alcalde invitará a los señores concejales a las sesiones del comité en calidad de observadores sin dieta alguna.

Art. 4.- Ambito de actividad.- Corresponde al comité de contrataciones la realización de los procedimientos precontractuales de licitación y concurso público de ofertas, según el presupuesto referencial de la contratación.

Licitación: Si la cuantía supera el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00004 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,

Concurso público de ofertas: Si la cuantía no excede del valor al que se refiere el literal anterior pero supera el valor que se resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

Art. 5.- Sesiones.- Las sesiones del comité se llevará a cabo previa convocatoria por escrito realizada por el Secretario, a pedido del Alcalde, con al menos veinte y cuatro horas de anticipación.

Para que pueda sesionar el comité de contrataciones se requiere la presencia de por lo menos cuatro de sus miembros, uno de los cuales será necesariamente el Alcalde o su delegado.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, la decisión se inclinará por el sentido del voto del Presidente del comité.

Los miembros del comité expresarán su voluntad de manera expresa, a favor o en contra de las decisiones propuestas. No podrán en consecuencia abstenerse de votar, ni votar en blanco ni abandonar la sesión, una vez dispuesta la votación.

Art. 6.- Actas y documentos.- Las deliberaciones y resoluciones del comité de contrataciones se contendrán en las actas respectivas que serán elaboradas bajo la responsabilidad del Secretario y suscrita por todos los miembros del comité.

Todos los documentos de procedimientos de licitación y concurso público de ofertas así como los pronunciamientos del comité serán reservados, en consecuencia los miembros del comité, los funcionarios y empleados que tengan conocimientos de ellos, en razón de su cargo, serán responsables del quebrantamiento de la reserva, hasta que se haga público la decisión final del comité, mediante la adjudicación o la declaratoria de que el procedimiento queda desierto.

Art. 7.- Dieta.- Los miembros del comité de contrataciones recibirán una dieta que no podrán exceder, en cada caso, del 25% del sueldo básico más los gastos de presentación, residencia y personalidad que perciba cada uno de los funcionarios miembros del comité. En caso de que un Concejal presida el comité, como delegado del Alcalde, el indicado porcentaje se calculará sobre el valor del sueldo básico del delegante más los gastos de representación, residencia y responsabilidad.

CAPITULO III

COMITE SOBRE CONTRATOS CUYA CUANTIA SEA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTARE DE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00002 POR EL MONTO DEL PRESUPUESTO INICIAL DEL ESTADO.

Art. 8.- Ambito.- El comité, conocerá y resolverá sobre los procesos precontractuales para la contratación de la adquisición de bienes muebles, la ejecución de obras, y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, y/o arrendamiento mercantil con opción de

compra, cuya cuantía supere el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado y no supere la cuantía que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico se observarán las normas establecidas en este capítulo, las disposiciones adoptadas por el Gobierno Cantonal y por el comité.

Art. 9.- Integración.- El comité estará integrado de la siguiente manera:

1. Por el Alcalde o su delegado, que puede ser solamente un Concejal, quien lo presidirá.
2. Por el Director de Obras Públicas Municipales; Director Financiero;
3. Procurador Síndico;
4. Actuará como Secretario, el del Concejo.
5. El Alcalde invitará a los señores concejales a las sesiones del comité en calidad de observadores sin dieta alguna.

Art. 10.- Quórum.- El quórum reglamentario para el funcionamiento del comité será la de todos sus miembros. Las decisiones resoluciones que adopte se tomarán por simple mayoría de votos. En caso de empate, se resolverá en el sentido del voto del Presidente del comité.

Art. 11.- Sesiones.- Las sesiones del comité se llevarán a cabo previa convocatoria por escrito que realizará el Secretario, por disposición del Presidente, con 24 horas de anticipación por lo menos. Para que pueda tener lugar una sesión se requiere la presencia de todos los miembros del comité. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

Art. 12.- Actas y documentos.- Son aplicables al comité las disposiciones del artículo seis de esta ordenanza.

Art. 13.- Convocatoria del comité.- El Presidente del comité, previo informe de los departamentos de Obras Públicas o Finanzas, y contando con los estudios que determinen la necesidad y conveniencia de la ejecución de la obra, la adquisición de bienes y la prestación de servicios, así como, con la certificación de la disponibilidad de fondos y la existencia de la partida, resolverá convocar al comité.

Art. 14.- Procedimientos.- El comité, previa invitación directa o convocatoria, deberá aprobar los documentos precontractuales, para lo cual contará con el informe favorable de la Procuraduría Síndica y de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno Cantonal respecto de los documentos, según el caso, y se sujetará el siguiente procedimiento:

El detalle de los documentos precontractuales es el siguiente:

- a) Convocatoria: Contendrá el objeto de la contratación, la forma de pago, la indicación del lugar en que deberán retirarse los documentos precontractuales y entregarse las propuestas, la indicación del día y hora en que recibirán las ofertas y el señalamiento de la fecha, hora y lugar de apertura de los sobres.

- b) Carta de presentación y compromiso: Según el modelo preparado por el Gobierno Cantonal;
- c) Modelo del formulario de propuesta: Precisarás rubros, cantidades, precios unitarios y totales los mismos que incluirán el impuesto al valor agregado (IVA) de ser el caso plazos de validez de la oferta y de ejecución del contrato, forma de pago, identificación y firma de responsabilidad del oferente;
- d) Instrucciones a los oferentes: Fundamentalmente comprenderán un detalle del objeto de la contratación, indicaciones para la elaboración y presentación de la propuesta causas para el rechazo de la propuesta y facultad desierto el concurso, trámite de aclaraciones, garantía de seriedad de la oferta, notificación de las adjudicaciones, plazo de validez de la oferta, impuestos, sanciones por no celebración del contrato y garantías que se exijan para el contrato;
- e) Especificaciones generales y técnicas: Comprenderán el detalle de los requerimientos mínimos, las características y los rasgos de variación, según sea el caso, sin incluir características exclusivas de determinada marca, patente o procedimientos registrados, las mismas que serán elaboradas por el área que requiera la contratación.
- f) Planos, si fuere del caso: Serán los que contengan el diseño definitivo y precisen la obra a ejecutarse en sus características básicas;
- g) Plazo: Plazo estimado de ejecución del contrato y cronograma valorado para el caso de ejecución de obras;
- h) Lista de equipo mínimo requerido: Si fuere del caso; e,
- i) Principios y criterios para la valoración de ofertas.

Art. 15.- Invitación o convocatoria.- La invitación se la realizará directamente o mediante convocatoria realizada por la prensa, por lo menos, cinco días hábiles de la fecha de presentación de las ofertas; además se podrá invitar a las cámaras y colegios profesionales que tengan actividades a fines con el objeto de la contratación. Dada la complejidad y naturaleza de la obra, del bien o servicio, se debe publicar por una o tres veces consecutivas, en unos de los periódicos de mayor circulación provincial o nacional.

Si la convocatoria se realizare mediante escrita, el Secretario, en base a las instrucciones del comité, procederá a invitar por lo menos cinco personas y/o jurídicas que se encuentren calificadas en la lista de proveedores que este efecto mantendrá la Dirección Financiera. Esta invitación deberá cursarse en la misma fecha, debiendo dejar constancia de la recepción en la copia de cada comunicación.

Art. 16.- Presentación de las ofertas.- Las ofertas se entregarán al Secretario del comité hasta las 15h00 del día señalado en la convocatoria, en un solo sobre cerrado con las debidas seguridades que impidan conocer su contenido antes de la apertura. El Secretario del comité conferirá el recibo, anotando la fecha y hora de recepción de las ofertas.

Cualquier solicitud, oferta o documentación referente al trámite del concurso que se presentare fuera de los plazos establecidos en este reglamento y en los documentos precontractuales no será considerada. El Secretario del comité, en este caso, deberá proceder a su inmediata devolución, de lo que se sentará la razón correspondiente.

Art. 17.- Contenido de las ofertas en un sobre único.- El sobre único de la oferta contendrá los siguientes documentos actualizados en original o copia certificada por autoridad competente o protocolizados por Notario Público, según sea el caso.

- a) Carta de presentación y compromiso;
- b) La propuesta según el modelo del formulario preparado por el Gobierno Cantonal, en el que constará además, el plazo de validez de la oferta, la forma de pago, el plazo de entrega y la forma de responsabilidad del oferente;
- c) Certificado de la Contraloría General del Estado, que acredite que el oferente no consta en el Registro de Contratistas Incumplidos, o Adjudicatarios Fallidos;
- d) El estado financiero y de resultados del último ejercicio fiscal, debidamente legalizados por el contador y el oferente o el representante legal, según el caso: siempre y cuando la persona natural y/o jurídica oferente, tenga la obligación legal de llevar contabilidad;
- e) Certificado de existencia legal y de cumplimiento de obligaciones expedido por la Superintendencia de Compañías o de la entidad de control respectiva, para el caso de personas jurídicas constituidas en el Ecuador, o del Cónsul del Ecuador, basando el pronunciamiento de la autoridad competente del país en el que tiene su domicilio principal la empresa extranjera oferente, sobre la existencia legal y la capacidad para contratar en el Ecuador de ésta;
- f) Para el caso de personas jurídicas, el nombramiento del representante o poder notarial de designación de apoderado en Ecuador, debidamente legalizado e inscrito y con vigencia a la fecha de presentación de la oferta;
- g) Original de la garantía de seriedad de la propuesta por el valor equivalente al 2% del monto total de la oferta. Esta garantía será presentada en cualquiera de las formas contempladas en los literales d) y c) del artículo 77 de la Ley de Contratación Pública;
- h) Copia certificada del Registro Unico de Contribuyentes RUC;
- i) Copia del certificado del contribuyente especial si lo tuviere; y,
- j) Los demás documentos y certificaciones que según la naturaleza del control solicite el comité en los documentos precontractuales. Los documentos se presentarán foliados (numerados) y rubricados (firmados) por el proponente. Las ofertas se redactarán en castellano, de acuerdo con los modelos constantes

en los documentos precontractuales, pero podrán agregarse catálogos en otros idiomas. La traducción de estos catálogos, de ser el caso, serán de cuenta del oferente.

Art. 18.- Apertura de los sobres.- Los sobres que contengan las ofertas se abrirán en el lugar, día y hora señalados para el efecto en la convocatoria. En el acto de apertura de los sobres podrán estar presentes los oferentes o sus representantes.

De la diligencia de apertura de los sobres de las ofertas se dejará constancia en un acta, en la que se incluirá el nombre de cada oferente, el monto de su propuesta, el plazo de entrega del bien de ejecución de la obra, o de prestación del servicio o cualquier otro dato que se requiera o novedad que se hubiere presentado. El comité, dentro del día hábil siguiente de terminada la diligencia de apertura de sobres, designará la Comisión Técnica y le remitirá las ofertas para su análisis y evaluación.

Art. 19.- Ofertas a ser consideradas.- El comité considerará únicamente las ofertas que se ciñan a los requisitos establecidos en los documentos precontractuales y a las normas legales y reglamentarias aplicables. La falta de presentación de documentos en originales o copias debidamente certificadas, salvo los catálogos, dará lugar a que las ofertas sean desechadas.

Art. 20.- Presentación de una sola oferta.- Si se presentare una sola oferta, el comité podrá adjudicar el contrato, siempre que aquella cumpla con lo exigido en los documentos precontractuales y sea conveniente para los intereses institucionales.

Art. 21.- Adjudicación.- El comité adjudicará el contrato o resolverá lo procedente sobre el concurso dentro del plazo de tres días laborables, contados a partir de la fecha de recepción del informe de la Comisión Técnica.

La Comisión Técnica tendrá cinco días laborables para la presentación de su informe, este caso podrá prorrogarse, por causas justificadas por un término similar.

Art. 22.- Concurso desierto.- El comité podrá declarar desierto el concurso privado, y en consecuencia, ordenar la reapertura del mismo o convocar a un nuevo proceso, cuando ocurra una de las siguientes causas:

- a) Por no haberse presentado ninguna propuesta;
- b) Por haber sido desclasificadas o consideradas inconvenientes para los intereses institucionales todas las ofertas o la única presentada;
- c) Cuando sea necesario introducir una reforma substancial que cambie el objeto del contrato; y,
- d) Por violación sustancial del procedimiento precontractual. Si luego de la reapertura del concurso se lo declare desierto nuevamente, el comité bajo su responsabilidad, decidirá si se procede a la contratación directa o al archivo de la documentación.

Art. 23.- Notificación.- El Presidente y el Secretario del comité notificarán mediante comunicación escrita a los oferentes dentro del plazo de dos días laborables contados a

partir de la fecha de adjudicación, el resultado del concurso y el Secretario devolverá las garantías que correspondan a las ofertas no aceptadas.

Art. 24.- Elaboración del contrato.- El Secretario del comité remitirá la Procuraduría Síndica, para elaboración del respectivo contrato, dentro del plazo previsto en el artículo precedente, la siguiente documentación:

- a) Convocatoria del concurso;
- b) Copia de la resolución y de la notificación de adjudicación del contrato;
- c) La oferta adjudicada con los documentos detallados en el artículo 18 del presente reglamento;
- d) Los documentos precontractuales; y,
- e) Certificado de fondos otorgado por la Dirección Financiera. En el plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de recepción de los documentos antes mencionados el Procurador Síndico, elaborará el contrato correspondiente y emitirá su pronunciamiento respecto a la legalidad del procedimiento precontractual y del cumplimiento de las solemnidades y formalidades previstas para el mismo, sin cuyo informe o de ser éste negativo no podrá celebrarse contrato alguno.

Art. 25.- Celebración del contrato.- El contrato se celebrará en el plazo máximo de diez días laborables, contados a partir de la fecha de notificación al adjudicatario.

Art. 26.- Sanciones por no celebración.- Si no se celebrare el contrato por culpa del adjudicatario dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el funcionario correspondiente hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta, sin que el adjudicatario tenga derecho a reclamación alguna.

Art. 27.- Contrato para suplir la falta de contratación con el primer adjudicatario.- En caso de que no llegare a suscribir el contrato con el oferente adjudicado, por causas impuntuales al mismo, el comité, podrá adjudicar la contratación al proponente que haya presentado la oferta más conveniente para los intereses institucionales después del primer adjudicado.

Art. 28.- Falta de celebración del contrato.- En caso de que no se suscribiera el contrato por parte del adjudicatario, se hará efectiva la garantía de seriedad de la propuesta equivalente al 2% del presupuesto referencial, y el contrato podrá celebrarse con el oferente que siguiere en el orden de prelación establecido en el concurso. Además se notificará el incumplimiento a la Contraloría General del Estado dentro del término previsto en el Art. 135 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública.

Art. 29.- Pagos.- La Dirección Financiera procederá a realizar los pagos correspondientes de acuerdo con las cláusulas contractuales y con vista a los informes presentados por la Dirección de Obras Públicas Municipales o del fiscalizador de las obras, si es el caso.

CAPITULO IV

DE CONTRATOS CON CUANTIA INFERIOR AL VALOR QUE RESULTE MULTIPLICAR EL COEFICIENTE 0,00001

Art. 30.- En los contratos de ejecución de obras, presentación de servicios y adquisición de bienes, cuya cuantía sean inferiores al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00001, el Alcalde en coordinación con el Director Financiero y la Dirección de Obras Públicas, serán competentes para realizar los procedimientos precontractuales.

Son requisitos:

- a) Que el Departamento de Obras Públicas o el Departamento Financiero o el departamento correspondiente presenten un justificativo de la necesidad de la obra de la adquisición de un bien o la prestación del servicio;
- b) Que el Director Financiero, presente un informe sobre la existencia de la partida presupuestaria y la disponibilidad de fondos; y,
- c) Que el Alcalde invite a tres oferentes para que presenten sus ofertas técnicas y económicas, las mismas que deberán especificar los tipos de trabajo que comprende la obra, el servicio o el bien a adquirirse, según los requisitos institucionales.

Art. 31.- Selección del contratista y celebración del contrato.- Cumplidos estos requisitos el Alcalde, previo informe del departamento correspondiente, según el objeto del contrato, procederá a la selección, calificación y adjudicación del contrato.

Art. 32.- Documentos habilitantes del contrato.- Se considera documentos habilitantes para este tipo de contratos los previstos en el Art. 24 de la presente ordenanza.

Art. 33.- De las adquisiciones, ejecución de obras y servicios sin contrato.- La adquisición de bienes, suministros y materiales no deberán efectuarse por contrato escrito, firmado por las partes, si la cuantía de las adquisiciones fuere inferior al valor de multiplicar el coeficiente 0,00001 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico para lo cual bastará órdenes de compra.

Este procedimiento se aplicará para el caso de obras o prestación de servicios mediante órdenes de trabajo en base de los precios referenciales elaborados por el departamento correspondiente, debiendo solicitar las respectivas garantías establecidas en la Ley de Contratación Pública.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 34.- Listado de contratistas.- La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Financiera mantendrán actualizado, un listado de contratistas y proveedores confiables y solventes, para efectos de invitarlos a participar en los diferentes concursos para la celebración de los contratos a

que se refiere esta ordenanza. Este listado incluirá un currículum sobre la experiencia y solvencia de los contratistas o proveedores cuyos datos se actualizarán semestralmente en la Contraloría General del Estado.

Art. 35.- Registro de contratos.- La Dirección Financiera, a través de la Tesorería, llevará un registro de los contratos y de las garantías rendidas con ocasión de éstos, de la fecha de su vencimiento y de las renovaciones que deban hacerse. Igualmente, es responsable por la inscripción de los contratos, de acuerdo con la ley.

Art. 36.- Custodia de las garantías.- El Tesorero es responsable de la custodia de las garantías que se presenten a favor del Gobierno Cantonal, con ocasión de los contratos que se celebrarán y de comunicar por escrito al Director Financiero los vencimientos con 30 días de anticipación.

Art. 37.- Garantías.- Para la suscripción de estos contratos se aceptará una de las garantías previstas en la Ley de Contratación Pública, de preferencia garantías bancarias, pólizas de seguro.

Art. 38.- Normas supletorias.- En todo lo que no esté previsto en la presente ordenanza se aplicará las disposiciones de la Ley de Contratación Pública y su reglamento de aplicación.

Art. 39.- Vigencia.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo y su promulgación hecha por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 40.- Derogatoria.- Derógase todas las normas reglamentarias que se opongan a la presente ordenanza expedidas con anterioridad.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Cantonal, a los nueve días del mes de enero del dos mil seis.- Remítase al señor Alcalde del Concejo para su respectiva sanción.- Notifíquese.

f.) Sr. César Pineda Yagual, Vicepresidente del Concejo.

f.) María del C. Villavicencio G., Secretaria General.

María del Carmen Villavicencio Galván, Secretaria General del Gobierno Cantonal de Marcabellí.- CERTIFICO.- Que la presente Reforma a la ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo de Marcabellí, en dos sesiones ordinarias del cabildo celebradas los días 26 de diciembre del 2005 y 9 de enero del 2006.

f.) María del C. Villavicencio Galván, Secretaria General.

Ejecútese y promúlguese.- Marcabellí nueve de enero del 2006.

Sanción.- A los diez días del mes de enero del dos mil seis, en la Alcaldía del Concejo de Marcabellí, de conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal y habiéndose observado el trámite pertinente, el señor Alcalde del Concejo procede a sancionar con el visto bueno la reforma a la ordenanza que antecede.- Notifíquese.

f.) Lcdo. Galo Valarezo Aguilar, Alcalde del cantón.

María del Carmen Villavicencio Galván, Secretaria del Concejo Cantonal de Marcabellí.- CERTIFICO: Que el señor Alcalde del Concejo sancionó y firmó la presente reforma a la ordenanza, a los diez días del mes de enero del 2006.

f.) María del C. Villavicencio Galván, Secretaria General.

Que la presente es fiel copia del original.

Marcabellí a, 23 de mayo del 2006.

f.) Ilegible.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LA LIBERTAD

Considerando:

Que, el Art. 8 de la Ley de Inquilinato, faculta a los concejos cantonales a llevar registros de arrendamientos;

Que, el Art. 11 de la Ley de Inquilinato obliga al Concejo a la fijación de tasas de inscripción y de otorgamiento de certificados;

Que, se encuentra en vigencia la Ordenanza municipal de inquilinato, publicada en el Registro Oficial No. 893 del 28 de febrero de 1996, cuyos valores no están acorde al sistema monetario actual;

Que, de acuerdo con el artículo 17 de Ley Orgánica de Régimen Municipal y su reforma en el artículo 6 literal c) publicada en el Registro Oficial No. 429 del 27 de septiembre del 2004, ninguna función del Estado ni autoridad extraña a la Municipalidad está facultada a "Emitir dictámenes o informes respectos de ordenanzas tributarias..." por lo tanto no es necesario que se obtenga el dictamen favorable del Ministerio de Economía y Finanzas para la publicación de esta ordenanza; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley de Régimen Municipal, y la Ley de Inquilinato,

Expede:

LA SIGUIENTE ORDENANZA SUSTITUTIVA DE INQUILINATO.

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Las disposiciones de esta ordenanza se aplicarán a las relaciones contractuales que se establezcan entre arrendadores y arrendatarios al igual que los subarrendadores y subarrendatarios de los locales que estén situados dentro del perímetro de la ciudad.

CAPITULO II

DE LAS INSCRIPCIONES

Art. 2.- Establécese la Oficina de Registro de Arrendamiento Urbano, la misma que estará a cargo del Jefe del Departamento de Catastros Municipales, el cual ejercerá todas las funciones puntualizadas en la Ley de Inquilinato, según el Art. 8 y de las que se señalan en esta ordenanza, particularmente la elaboración del catastro anual de los arrendadores y subarrendadores de los locales urbanos.

Art. 3.- Ningún local que se encuentre dentro del perímetro urbano del cantón podrá darse en arrendamiento o subarrendar, si el interesado previamente no lo ha inscrito en la Oficina de Registro de Arrendamientos Urbanos; de no hacerlo y contravenir a esta disposición será sancionado con una multa de una a dos remuneraciones mensuales unificadas de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2do. del Art. 12 de la Ley de Inquilinato.

Esta multa será impuesta por el Director del Departamento Financiero previo el parte correspondiente que emitirá el Jefe de Catastro, en que se indicará el nombre, domicilio y más generales de las personas contra quien se ordene la emisión del título de crédito y el envío a Tesorería para su cobro y recaudación.

Art. 4.- La solicitud de inscripción será por escrito y en formularios que proporcionará la Oficina de Recaudaciones del Departamento Financiero en el que contendrá lo requerido en el Art. 9 de la Ley de Inquilinato, más los datos siguientes:

- a) El número de piso de la casa y determinación de los locales destinados al arrendamiento y a la ocupación por el dueño del inmueble o arrendador;
- b) El canon mensual de arrendamiento que se fija en concordancia con las disposiciones del Art. 17 de la Ley de Inquilinato; y,
- c) La fecha de presentación de la solicitud de inscripción.

Art. 5.- La inscripción de los locales destinados al arrendamiento, deberá hacerse anualmente entre los meses de enero a marzo, vencido este plazo puede realizarse la inscripción previo el pago de una multa del 12.50% de la remuneración mensual unificada desde el 1 de abril al 30 de junio; y si la inscripción se realiza desde el 1 de julio al 30 de diciembre la multa será del 50% de la remuneración mensual unificada. Para el cobro y recaudación de esta multa se procederá en la forma determinada en la ley.

Art. 6.- Una vez inscrito el respectivo inmueble, el Jefe de Catastros y Avalúos otorgará al arrendador o subarrendador un certificado que le acredite el cumplimiento de la disposición legal y el derecho de arrendar o subarrendar el local, anotándose en dicho certificado el canon mensual de arrendamiento fijado con sujeción a lo prescrito en el Art. 17 de la Ley de Inquilinato.

CAPITULO III

Art. 7.- De conformidad con el Art. 11 de la Ley de Inquilinato, se fija la tasa de inscripción y otorgamientos de certificados de acuerdo con la siguiente escala:

VALOR DEL INMUEBLE EN REMUNERACIÓN MENSUAL UNIFICADA (RMU)

TASAS DE INSCRIPCIÓN	PORCENTAJE
Hasta 200 remuneraciones mensuales unificadas.	1‰ del avalúo comercial.
De 201 a 500 remuneraciones mensuales unificadas	0.6‰ del avalúo comercial.
501 remuneraciones mensuales unificadas en adelante.	0.5‰ del avalúo comercial.
Por certificados de inquilinato.	5% RMU.

Art. 8.- Para la recaudación de las tasas se emitirán en forma inmediata el título de crédito con la indicación del nombre y domicilio del contribuyente, el interesado cancelará en Tesorería la cantidad que corresponda, de conformidad con la escala establecida en el artículo anterior.

Art. 9.- El arrendador o subarrendador podrá en cualquier tiempo, por convenir a sus intereses o por cualquier otro motivo, retirar la inscripción de la totalidad o de parte de los locales que tuviere destinado el arrendamiento; pero solo cuando ya se encontraren desocupados o siempre que tuviere necesidad de habitarlos. En tal caso solicitará la cancelación de inscripción en el Registro de Arrendamiento Urbano.

Art. 10.- El Director Financiero dispondrá en cualquier tiempo y cada vez que considere necesario, la inspección a un local inscrito y destinado al arrendamiento con el fin de comprobar exactitud de los datos suministrados en la solicitud de inscripción.

De comprobarse alguna omisión o falsedad en su declaración sancionará con una multa de hasta una remuneración mensual unificada.

CAPITULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA OFICINA DEL REGISTRO

Art. 11.- Son atribuciones de la Oficina de Registro de Arrendamiento Urbano las siguientes:

- Llevar un registro de los predios urbanos de todo el cantón destinado al arrendamiento en su totalidad o en su parte. El registro contendrá los datos exigidos por el Art. 9 de la Ley de Inquilinato y el Art. 4 de esta ordenanza con su domicilio y más datos que esa oficina considere necesario;
- Conferir al arrendador o subarrendador el certificado de la inscripción acorde a lo impuesto en el Art. 12 de dicha ley previo al pago de la tasa establecida;
- Fijar el canon de arrendamiento con sujeción a lo dispuesto en el Art. 17 de la Ley de Inquilinato, que deberá pagar el inquilino y que no podrá ser incrementado, sino en los casos expresamente determinados;

- Renovar anualmente el certificado de inscripción dentro del plazo señalado o cada vez que así lo solicitare la parte interesada, previo al pago de la tasa correspondiente;
- Inspeccionar los locales inscritos, cada vez que juzgue necesario;
- Ejercer las demás atribuciones que señala la Ley de Inquilinato y la presente ordenanza; y,
- En todo cuanto, no se hubiere establecido en esta ordenanza, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Inquilinato.

Art. 12.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil seis.

f.) Lcda. Esther Méndez Murillo, Vicealcaldesa del cantón.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal, (E).

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, mayo 30 del 2006.- Las 11h20.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza sustitutiva de inquilinato fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 23 de febrero y 25 de mayo del año 2006, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 127 y 135 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal, (E).

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, junio 1 del 2006.- Las 15h15

En virtud que la Ordenanza sustitutiva de inquilinato fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 23 de febrero y 25 de mayo del 2006, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 31 del Art. 72 y el Art. 129 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente SANCIONA en todas sus partes la presente Ordenanza sustitutiva de inquilinato.- CUMPLASE.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL CANTON LA LIBERTAD.

La Libertad, junio 2 del 2006.- Las 10h05.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad al primer día del mes junio del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal, (E).

N° 012-2006

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL
CANTON RUMIÑAHUI**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en el Capítulo III.- De lo que está atribuido y prohibido al Concejo.- Sección 1ª.- De las atribuciones y deberes.- Art. 63.- Deberes y atribuciones del Concejo.- numeral 1.- "Ejercer la facultad legislativa cantonal a través de Ordenanzas...";

Que, el Ilustre Concejo del Municipio de Rumiñahui, discutió y aprobó, en primera y segunda instancias en sesiones ordinaria del 6 de diciembre del 2005 y extraordinaria del 8 de diciembre del 2005, la Ordenanza que establece las normas para la valoración de los predios y el cálculo y aplicación del impuesto predial urbano y rural y el Sistema de Información Municipal, SIM del cantón;

Que, es necesario regular el procedimiento de las nuevas disposiciones legales para el cálculo y la aplicación del impuesto predial urbano y rural de acuerdo con los principios establecidos en la reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal según Registro Oficial No. 150 de 27 de septiembre del 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformatoria a la ordenanza que establece las normas para la valoración de los predios, cálculo y aplicación del impuesto predial urbano y rural y el Sistema de Información Municipal, SIM, del cantón.

Refórmese los artículos en los títulos y capítulos siguientes:

TITULO II

**NORMAS PARA LA APLICACION Y EL COBRO
DEL IMPUESTO PREDIAL URBANO**

CAPITULO II

VALOR DEL IMPUESTO

Artículo 1.- Sustitúyase el texto Art. 36 por el siguiente:

TARIFA IMPOSITIVA

Valor de la propiedad en dólares	Porcentaje por 1000
Hasta 3.750	Exentos
3.750-10.000	1.63 por 1.000
10.000-20.000	1.19 por 1.000
20.001-30.000	1.04 por 1.000
30.001-40.000	0.99 por 1.000
40.001-50.000	0.92 por 1.000
50.001-60.000	0.90 por 1.000
60.001-70.000	0.94 por 1.000
70.001-80.000	0.88 por 1.000
80.001-90.000	0.96 por 1.000
90.001-100.000	0.93 por 1.000
100.001-150.000	0.90 por 1.000
150.001-200.000	0.94 por 1.000
200.001-250.000	1.03 por 1.000
250.001-300.000	0.90 por 1.000
300.001-350.000	0.88 por 1.000
350.001-400.000	0.86 por 1.000
400.001-450.000	0.89 por 1.000
450.001-500.000	0.78 por 1.000
Mayor 500.000	0.71 por 1.000

Artículo 2.- En el artículo 38 agréguese al final del numeral 1 lo siguiente:

"En ningún caso el valor de los adicionales será menor a 10 dólares".

Artículo 3.- Sustitúyase el texto del numeral 2 del Art. 38 por el siguiente:

"En caso de exoneración de 75.000,00 (setenta y cinco mil dólares), que contempla la Ley del Anciano, se procederá como lo señala el Capítulo IV de esta ordenanza".

TITULO III

**NORMAS PARA VALORAR LAS PROPIEDADES
RURALES DEL CANTON RUMIÑAHUI Y LA
APLICACION Y COBRO DEL IMPUESTO
PREDIAL RURAL**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

El valor de las propiedades rurales.

Artículo 4.- Suprímase en el artículo 50, el inciso tercero y los literales a), b), y c).

Artículo 5.- Suprímase el artículo 52.

Artículo 6.- Suprímase el artículo 53.

Artículo 7.- Suprímase en el artículo 54, el párrafo segundo, a partir de "Con este fin la municipalidad..." hasta el final del párrafo.

Artículo 8.- Sustitúyase el texto del Art. 55 por el siguiente:

“La Municipalidad previa notificación al propietario, podrá practicar avalúos especiales o individuales cuando el avalúo realizado en el plan general sea parcial, equivocado o deficiente. Este avalúo podrá hacerse en forma sectorial y una vez cada año respecto de un mismo predio”.

Artículo 9.- Suprímase el artículo 58.

Artículo 10.- Suprímase el artículo 59.

CAPITULO II

CONFORMACION DEL CATASTRO RURAL

Artículo 11.- Sustitúyase el texto del Art. 61, por el siguiente:

“Para efectos de la conformación del Catastro Rural, se mantendrá la base de datos entregada por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC) y la información que se va generando en el proceso de actualización”.

Artículo 12.- Suprímase el artículo 62.

Artículo 13.- Suprímase el artículo 63.

Artículo 14.- Sustitúyase el texto del Art. 64, por el siguiente:

“La actualización del Catastro Rural estará a cargo de la Dirección de Avalúos y Catastros, actividad que será permanente de acuerdo a los procedimientos determinados en los manuales desarrollados para el efecto”.

Artículo 15.- Suprímase el artículo 65.

Artículo 16.- Suprímase el artículo 66.

Artículo 17.- Suprímase el artículo 67.

Artículo 18.- Sustitúyase el texto del Art. 68, por el siguiente:

“Para mantener actualizada la información catastral, las Direcciones de Planificación, Obras Públicas, Alcantarillado y Agua Potable, proveerán a la Dirección de Avalúos y Catastros la información referente a nuevas construcciones, fraccionamientos de lotes, construcción de vías, implementación de servicios de agua potable, alcantarillado o de cualquier obra de infraestructura que mejore las condiciones socio económicas de los sectores del área”.

Artículo 19.- Sustitúyase el texto del Art. 69 por el siguiente:

“Para facilitar la actualización catastral y el cruce de información en las dependencias municipales, así como en las notarías y Registro de la Propiedad, éstas, están obligadas a solicitar la carta del impuesto predial rural del año en curso, donde consta el número de registro catastral y el número de identificación predial, previo al trámite de cualquier solicitud referente a un predio ubicado en la zona rural”.

CAPITULO III

VALORACION DE LA PROPIEDAD RURAL

Artículo 20.- Sustitúyase el texto del Art. 70, por el siguiente:

“La valoración de la tierra rural ha sido practicada a partir de la clasificación del suelo en las ocho clases de tierra, según información de la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros (DINAC), y realizando una ponderación a partir de la base de datos proporcionada por la DINAC, esta proyección se la realizará de acuerdo a la tasa de inflación anual desde el año 1998 al 2005, considerando además la Ley de transformación Económica del País vigente desde el año 2000”.

Artículo 21.- Suprímase el artículo 71.

Artículo 22.- Suprímase el artículo 72.

Artículo 23.- Suprímase el artículo 73.

Artículo 24.- Suprímase el artículo 74.

Artículo 25.- Suprímase el artículo 75.

Artículo 26.- Suprímase el artículo 76.

Artículo 27.- Suprímase el artículo 77.

Artículo 28.- Suprímase el artículo 78.

Artículo 29.- Suprímase el artículo 79.

CAPITULO IV

VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Artículo 30.- Sustitúyase el texto del Art. 80, por el siguiente:

Factor de aplicación.- De acuerdo con lo que establece el artículo 333 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el factor de aplicación debe fluctuar entre el 0,25 0/00 y el 3 0/00; factor que se obtendrá individualmente para cada predio rural de la siguiente manera: al valor del impuesto predial rural del año 2005 se le aplicará un factor de incremento del 6% y este valor se dividirá para el avalúo proyectado para el año 2006, si el resultado de esta operación fuere menor al establecido en la ley se aplicará el factor del 0.25 0/00, de igual forma si el valor es superior al indicado en la ley, se aplicará el factor del 3 0/00.

Artículo 31.- Sustitúyase el texto del Art. 81, por el siguiente:

Impuesto Predial Rural.- El impuesto predial rural para el bienio 2006-2007 se obtendrá aplicando la tarifa establecida en el artículo anterior (Factor de Aplicación), es decir, al avalúo obtenido se lo multiplicará por la tarifa respectiva de cada unidad predial”.

CAPITULO V

TASAS ADICIONALES

Artículo 32.- Sustitúyase el texto del Art. 82, por el siguiente:

“Cálculo de tasas adicionales.- Al impuesto predial rural se adicionarán los siguientes valores:

- El 0.15 0/00 del avalúo del predio rural, para el Cuerpo de Bomberos, como lo establece la Ley Contra Incendios.
- El 0.10 0/00 del avalúo del predio rural, como tasa anual para seguridad.
- Dos dólares como tasa anual por servicio de mantenimiento y modernización del catastro predial rural.
- Dos dólares como tasa anual, para el servicio de mantenimiento vial y reparación de equipo caminero”.

Artículo 33.- Suprímase el artículo 83.

Artículo 34.- Suprímase el artículo 84.

Artículo 35.- Suprímase el artículo 85.

Artículo 36.- Suprímase el artículo 86.

Artículo 37.- Suprímase el artículo 87.

Artículo 38.- Suprímase el artículo 88.

Artículo 39.- Suprímase el artículo 89.

Artículo 40.- Suprímase el artículo 90.

Artículo 41.- Suprímase el artículo 91.

Artículo 42.- Suprímase el artículo 92.

Artículo 43.- Suprímase el artículo 93.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 44.- **Vigencia.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la publicación en el Registro Oficial.

Artículo 45.- Derógase los anexos 1 y 2 de la Ordenanza que establece las normas para la valoración de los predios, cálculo y aplicación del impuesto predial urbano y rural y el Sistema de Información Municipal -S.I.M.- del cantón. Para la aplicación de la presente ordenanza reformativa se anexa el nuevo plano de valor del suelo y la tabla de precios unitarios de construcción, de la zona urbana.

Artículo 46.- Deróguese la Ordenanza para la administración y recaudación de la tasa por servicio y mantenimiento del catastro predial, publicada en el R. O. Segundo Suplemento No. 234 de 29 de diciembre del 2000.

Dada, en la sala de sesiones del Ilustre Municipio de Rumiñahui, en la ciudad de Sangolquí a los nueve días del mes de mayo del año 2006.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

Sangolquí, 9 de mayo del 2006.- La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza reformativa a la

ordenanza que establece las normas para la valoración de los predios y el cálculo y aplicación del impuesto predial urbano y rural y el Sistema de Información Municipal, SIM, del Cantón Rumiñahui, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 6 y 9 de mayo del 2006.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

PROCESO DE SANCION

VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 10 de mayo del 2006.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase la presente ordenanza reformativa al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, para la sanción respectiva.

f.) Lcdo. César Andrade Larco, Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el licenciado César Júpiter Andrade Larco, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 10 de mayo del 2006.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

NOTIFICACION.- Sangolquí, 10 de mayo del 2006.- Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

SANCION

ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.- Sangolquí, 11 de mayo del 2006.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza reformativa a la ordenanza que establece las normas para la valoración de los predios y el cálculo y aplicación del impuesto predial urbano y rural y el Sistema de Información Municipal, SIM, del cantón Rumiñahui.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, Ordenanza reformativa a la ordenanza que establece las normas para la valoración de los predios y el cálculo y aplicación del impuesto predial urbano y rural y el Sistema de Información Municipal, SIM, del cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 11 de mayo del 2006.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.